

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Publicado en Periódico Oficial núm. 132
de fecha 22 octubre 2014.

(Integrada fe de erratas publicada en POE 07 de noviembre de 2014)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIONES X Y XXVIII Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; Y 2, 8 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en fecha 27 marzo 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Que la expedición de dicha ley derivó de la necesidad de contar en el Estado con un ordenamiento legal que, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que deben regir la administración de los recursos públicos, asegure se lleven a cabo con mayor certeza jurídica y equidad los procedimientos para la adquisición y arrendamiento de bienes y para la contratación de servicios, que realicen los diversos entes públicos, organismos, dependencias y entidades del sector público estatal y municipal, todo ello en un entorno de libre competencia entre los sectores de la economía que participan en dichos procesos, lo que permite al Estado y a los municipios obtener las mejores condiciones de contratación, en beneficio directo de la comunidad.

TERCERO.- Que de conformidad con los preceptos legales indicados al rubro y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, procede que el Ejecutivo a mi cargo expida el Reglamento de la Ley de mérito, el cual tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa lo necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma ley, estableciendo las disposiciones que propicien su oportuno y estricto cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Primera
Del Objeto**

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Las menciones que se hagan en este Reglamento a la Tesorería del Estado, excepto en su artículo 4°, se entenderán hechas en lo conducente a las dependencias municipales facultadas por su respectivo Ayuntamiento para ejercer las atribuciones respectivas o, en su defecto, a las Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda
De los Contratos Intergubernamentales**

Artículo 2°.- Se consideran comprendidas en el artículo 3 de la Ley, las contrataciones que realicen los Sujetos Obligados cuando funjan como proveedores de otros entes u órganos gubernamentales, dependencias, entidades o unidades administrativas federales, estatales o municipales.

**Sección Tercera
Definiciones**

Artículo 3°.- Adicionalmente a las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Área Técnica:** Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa las propuestas técnicas y responde en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Unidad Requirente;
- II. **Comité:** Cualquiera de los Comités de Adquisiciones a que se refieren los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley;
- III. **CompraNet:** El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- IV. **Internet:** La red mundial de información electrónica;
- V. **Ley:** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León;
- VI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;
- VII. **MIPYMES:** Las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León;
- VIII. **Oferta Económica más Ventajosa:** Para los efectos de la Subasta Electrónica Inversa prevista en la Ley, es aquella que ofrezca mayores ventajas en cuanto a precio, entrega de bienes o prestación de servicios, forma de pago y otros elementos de valoración objetiva;
- IX. **Padrón:** El Padrón de Proveedores previsto en la Ley;
- X. **Partida o concepto:** La división o desglose de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos;

- XI. Precio Aceptable:** Precio del bien o servicio materia de la contratación, conocido a través de la investigación de mercado u ofertado por los licitantes, que, según corresponda, reúne los siguientes requisitos: a) Estar dentro de los rangos de precios existentes en el mercado, en condiciones similares de contratación a la que se realiza por el Sujeto Obligado conforme a la Ley y al Reglamento; y b) No exceder al presupuesto máximo con que cuenta el Sujeto Obligado para realizar la contratación;
- XII. Presupuesto:** El Presupuesto de Egresos correspondiente para cada uno de los Sujetos Obligados;
- XIII. Proyecto de Convocatoria:** El documento que contiene la versión preliminar de una convocatoria a la licitación pública, el cual puede ser difundido con ese carácter en el Sistema Electrónico de Compras Públicas;
- XIV. Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León;
- XV. Sujeto Obligado:** Cualquiera de los entes gubernamentales señalados en el artículo 1, fracciones I a VII, de la Ley; y
- XVI. Sobre Cerrado:** Cualquier medio que contenga la proposición respectiva del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de propuestas en términos de la Ley.

Sección Cuarta **De la Interpretación de la Ley**

Artículo 4°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley, la Tesorería del Estado interpretará la misma, para efectos administrativos, mediante la emisión de criterios generales, resolución de consultas y realización de actos de aplicación de la Ley.

Los criterios generales de interpretación de la Ley, emitidos por la Tesorería del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Estado, serán obligatorios para los Sujetos Obligados señalados en el artículo 1, fracciones I a VII, de la Ley. Igualmente serán obligatorios para las dependencias y entidades del Poder

Ejecutivo del Estado los criterios generales emitidos por la Tesorería del Estado que les sean comunicados oficialmente.

Los Sujetos Obligados señalados en las fracciones II a VII del artículo 1 de la Ley, aplicarán los criterios generales obligatorios que emita la Tesorería del Estado, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen, y, con excepción de los Sujetos referidos en las fracciones VI y VII del mismo artículo, podrán emitir sus propios criterios internos de interpretación de la Ley, en lo que no se opongan a los criterios generales obligatorios expedidos por la Tesorería del Estado.

Las resoluciones que emita la Tesorería del Estado en el ámbito de sus atribuciones, derivadas de las consultas que le sean formuladas, no tendrán el carácter de criterio general de interpretación, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tales resoluciones puedan utilizarse en asuntos similares o análogos.

Sección Quinta

De los Actos Jurídicos Materia de la Ley

Artículo 5°.- Para efectos de los actos jurídicos previstos en el artículo 8 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. En las adquisiciones señaladas en la fracción III, el servicio de instalación deberá ser prestado por una persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
- II. En las operaciones señaladas en la fracción VI, la contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles con opción a compra, requerirá dictamen previo del Comité;
- III. Los servicios personales a que se refiere la fracción VII deberán ser prestados por el propio contratante, sin la ayuda de otra persona;
- IV. Los servicios profesionales a que se refiere la fracción IX deberán ser prestados por el propio contratante, para lo cual podrá auxiliarse de otras personas, condicionado a que el contratante tenga título profesional expedido

por una institución de educación superior pública o privada con reconocimiento oficial de validez de estudios y que el título esté preponderantemente relacionado con los servicios contratados;

- V. Dentro de los casos de excepción a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, se incluyen aquellos en los que el servicio se contrata a través de una persona moral en la que el prestador del servicio es socio o asociado;
- VI. Las excepciones previstas en la fracción IX conservarán ese carácter incluyendo los casos en los que además encuadren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones VII y VIII; y
- VII. Los actos jurídicos se regirán por las disposiciones de la Ley de acuerdo al acto con el que tengan más analogía.

Artículo 6°.- Las operaciones de adquisición de divisas, valores, productos y activos financieros; la celebración de contratos de fideicomiso; los servicios financieros; los prestados por agencias calificadoras; los de estructuración financiera, colocación de valores, recaudación, administración de fondos y demás operaciones previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás leyes aplicables, con excepción del arrendamiento financiero, se considerarán incluidos en los supuestos de excepción relativos a los servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil previstos en la fracción IX del artículo 8 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuesto

Sección Primera

De la Planeación

Artículo 7°.- Para efectos del artículo 9 de la Ley, la planeación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios, abarcará el ejercicio fiscal en curso y, en la medida en que sea factible y conveniente para el Sujeto Obligado, y pueda ser previsible, los siguientes ejercicios fiscales. Será

responsabilidad de la Unidad Centralizada de Compras de los Sujetos Obligados llevar a cabo la planeación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios, con base en la información y estudios disponibles, que le presenten las Unidades de Compras.

Sección Segunda De la Programación

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, corresponderá a los Sujetos Obligados señalados en el artículo 1 de la Ley, formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a través de la Unidad de Compras, y comunicarlo durante el mes de enero del año que se trate a la Unidad Centralizada de Compras, tomando como base el Presupuesto aprobado para el ejercicio del año respectivo. La Unidad Centralizada de Compras podrá establecer los formatos electrónicos a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, para que se formule el Programa Anual.

Sección Tercera Del Presupuesto

Artículo 9°.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad Centralizada de Compras, podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente y a las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de esta atribución.

La Unidad Centralizada de Compras, por razones de control presupuestal, en cualquier momento podrá restringir las operaciones reguladas por la Ley y determinar la necesidad de contar con una autorización específica de la Tesorería del Estado para realizar contrataciones o pedidos.

Sección Cuarta De los Contratos con Pagos Plurianuales

Artículo 10.- Para el caso de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los que se estipule que su pago abarcará más de un ejercicio fiscal, además de lo previsto en el artículo 14 de la Ley, los Sujetos Obligados observarán lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

En estos casos los contratos deberán incluir una declaración del proveedor de que conoce el contenido de este artículo y de los artículos relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, sin que su omisión lo exima de lo establecido en los mismos preceptos legales.

Sección Quinta

Del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal

Artículo 11.- Los representantes de las dependencias que integran al Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal contarán con sus respectivos suplentes.

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley, los representantes titulares y suplentes de las dependencias y entidades que integran los Comités, serán nombrados por el servidor público que tenga facultades para ello, salvo que exista disposición jurídica que los nombre de manera específica. En caso de que no exista precepto legal o disposición administrativa que otorgue a determinado servidor público la facultad de nombrar a los representantes de los Comités, los representantes serán designados por el titular de la dependencia o entidad representada en el Comité.

La designación del representante suplente podrá recaer en varias personas, mediante lista presentada al Comité, formulada por el servidor público competente para designar al suplente. En estos casos solamente uno de ellos podrá participar en cada sesión del Comité, supliendo al representante titular. Si dos o más suplentes de un mismo titular comparecen a una sesión del Comité, solamente participará el que aparezca en la lista en una posición superior. La lista será actualizada cada vez que se requiera y solamente tendrá validez la última que haya sido presentada al Comité.

El carácter de responsable del área jurídica será acreditado mediante constancia expedida por el titular de la entidad.

Sección Sexta

Disposiciones Comunes a los Comités de Adquisiciones

Artículo 12.- Además de lo previsto en la Ley, a los Comités de los Sujetos Obligados se les aplicará lo establecido en la presente Sección.

Artículo 13.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. El representante que presida el Comité: Expedir las convocatorias y elaborar las propuestas de orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidir las sesiones correspondientes, participar con derecho a voz y emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo; y
- II. Los integrantes: Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a consideración del Comité, participar con derecho a voz y, en su caso, emitir el voto correspondiente.

Los invitados a las sesiones del Comité podrán, a solicitud de sus integrantes, expresar su opinión y proporcionarles la información y explicaciones relativas a los aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza de su competencia, relacionados exclusivamente con el asunto para el cual hubieren sido invitados.

Los testigos sociales participarán en las sesiones del Comité para atestiguar el desarrollo de las sesiones, ejerciendo las funciones que, de manera específica, le otorgan la Ley y el Reglamento.

Artículo 14.- El Comité se abstendrá de dictaminar los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin invitación previa realizada al Comité.

Artículo 15.- Las sesiones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

- I. Serán ordinarias aquéllas que estén programadas en el calendario anual de sesiones, las cuales se podrán cancelar cuando no existan asuntos a tratar. Las demás sesiones tendrán el carácter de extraordinarias;
- II. Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por mayoría de votos de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión correspondiente y, en caso de empate se estará a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley, según corresponda;
- III. Las sesiones del Comité sólo podrán llevarse a cabo cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, y entre estos se encuentre el integrante a quien en principio le corresponde presidir o su suplente.

De no existir quórum en la sesión que se ha convocado, se procederá a convocar a una segunda, que tendrá verificativo dentro de los tres días naturales siguientes a la previamente señalada.

El Comité podrá determinar que la segunda convocatoria a las sesiones se efectúe de manera automática, en un plazo cierto para dar inicio a la sesión, determinado en el calendario anual o en la primera convocatoria de la sesión respectiva, en caso de que no se presente el quórum requerido en primera convocatoria;

- IV. La convocatoria de cada sesión, junto con el orden del día y los documentos correspondientes a cada asunto, se entregará de preferencia por medios electrónicos y, de no ser posible, en forma impresa, a los integrantes del Comité cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria y con un día hábil de anticipación para la sesión extraordinaria. La sesión sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan los plazos indicados, excepto cuando se encuentren presentes todos los integrantes del Comité y acuerden unánimemente llevar a cabo la sesión;
- V. Los asuntos previstos en las fracciones IV y V del artículo 16 de la Ley, que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el

formato que el Comité considere conveniente, y tratándose de las solicitudes de excepción a la licitación pública invariablemente deberá contener un resumen de la información prevista en el artículo 84 de este Reglamento y la relación de la documentación soporte que se adjunte para cada caso.

La solicitud de excepción a la licitación pública y la documentación soporte que quede como constancia de la contratación, deberá ser firmada por el servidor público competente de la Unidad Centralizada de Compras o de la Unidad de Compras y podrá contener la firma del titular de la Unidad Requirente;

- VI.** Cuando de la solicitud de excepción a la licitación pública o documentación soporte presentada por la Unidad de Compras, o bien del asunto presentado, no se desprendan, a juicio del Comité, elementos suficientes, para dictaminar el asunto de que se trate, el Comité podrá requerir información o documentación adicional o proceder a rechazar el asunto, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, sin que ello impida que el asunto pueda ser presentado en una subsecuente ocasión a consideración del Comité, una vez que se subsanen las deficiencias observadas o señaladas por éste.

En ningún caso el Comité podrá emitir su dictamen condicionado a que se cumplan determinados requisitos o a que se obtenga documentación que sustente o justifique la contratación que se pretenda realizar.

Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité, no implican responsabilidad alguna para los miembros del Comité respecto de las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos;

- VII.** De cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y firmada por todos los integrantes que hubieran asistido a ella, a más tardar en la sesión inmediata posterior. En dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los integrantes del Comité con derecho a voto y, en su caso, los comentarios relevantes de cada asunto. Los invitados y testigos firmarán únicamente el acta como constancia de su asistencia o

participación y como validación de sus comentarios. Una copia del acta debidamente firmada, deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente sesión;

- VIII.** El orden del día de la sesión ordinaria, contendrá en su caso, un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las sesiones anteriores.

En el punto correspondiente a asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo;

- IX.** Preferentemente en la última sesión de cada ejercicio fiscal la persona a quien le corresponda presidir presentará a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias del siguiente ejercicio fiscal, el cual podrá ser modificado por el Comité en cualquier momento y cuantas veces considere necesario; y
- X.** El contenido de la información y documentación que se someta a consideración del Comité será de la exclusiva responsabilidad de la Unidad Centralizada de Compras que las formule.

Artículo 16.- El Comité podrá invitar a sus sesiones a instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad, de los sectores público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos que se requiera aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza que por su complejidad o especialización, así lo ameriten, quienes tendrán el carácter de invitados y participarán con voz, pero sin voto, y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema o temas para los cuales fueron invitados.

En caso de que los invitados a que se refiere el párrafo anterior, durante su participación, tengan acceso a información clasificada en términos de la Ley de Transparencia como reservada o confidencial, suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, sin que la falta de firma los exima del cumplimiento de la Ley en esta materia.

Artículo 17.- La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 18.- Será obligación de los integrantes del Comité resolver los asuntos que sean planteados en la sesión correspondiente. Si a consideración de los miembros del Comité fuere necesaria la exhibición de mayor información o documentación para la solución y despacho de algún asunto, podrá solicitar de quien lo presenta la documentación necesaria para que sea propuesto en la próxima sesión.

Artículo 19.- El Comité podrá modificar las resoluciones, dictámenes y opiniones que emita, cuando exista causa o motivo para ello.

Artículo 20.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las propuestas de convocatorias, de órdenes del día y de los listados de los asuntos que se tratarán en las sesiones;
- II. Incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios y remitirlos a los integrantes del Comité;
- III. Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité y verificar que exista el quórum necesario;
- IV. Levantar el acta de cada sesión del Comité, en la que se harán constar los asuntos tratados y los acuerdos recaídos a los mismos, y recabar las firmas correspondientes;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- VI. Vigilar que el archivo de documentos del Comité esté completo y se mantenga actualizado;
- VII. Coadyuvar en el desahogo de las funciones del Comité; y

VIII. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento o las demás disposiciones legales aplicables, o le encomiende directamente el Comité.

El Secretario Técnico contará con un suplente, designado por el titular de la Unidad Centralizada de Compras.

Sección Séptima

De la Unidad Centralizada de Compras

Artículo 21.- Además de lo previsto en el artículo 23 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras tendrá las siguientes funciones:

- I.** Difundir a las Unidades de Compras del respectivo Sujeto Obligado, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;
- II.** Participar, en los términos de la Ley y este Reglamento, en la adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios que requiera la Unidad de Compras, ajustándose a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;
- III.** Registrar y conservar la información más relevante, en documentos o medios electrónicos, en los términos que establezca la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables;
- IV.** Promover la transparencia, la modernización y la simplificación administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición y arrendamiento de bienes y en la contratación de servicios;
- V.** Aplicar las Reglas Generales que establezca la Tesorería del Estado en materia de control de inventarios, almacenes, protección, custodia, uso y mantenimiento de bienes y transporte de mercancías;
- VI.** Efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de la prestación de servicios que soliciten las Unidades de Compras, sus procedimientos respectivos, así como formalizar los contratos y documentos correspondientes;

- VII.** Establecer la metodología respecto al volumen y periodicidad de la dotación de bienes muebles a fin de mantener el nivel óptimo de inventario establecido;
- VIII.** Analizar la programación anual de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios que se requieran;
- IX.** Aprobar y expedir los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos, los actos y los procedimientos previstos en la Ley, así como ponerlos a disposición de los interesados en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; y
- X.** Coordinar y vigilar, en el ámbito de su competencia, que las Unidades de Compras o las Unidades Requirentes, según corresponda, del Sujeto Obligado al que pertenezcan, reciban y verifiquen que los bienes y servicios contratados, se ajusten a las especificaciones, calidades, precios y cantidades estipulados en las bases, fichas técnicas, pedidos y contratos respectivos y, en su caso, se opongan a la recepción de los mismos, dando aviso de ello a la Unidad Centralizada de Compras para los efectos legales correspondientes.

Sección Octava **Del Padrón de Proveedores**

Artículo 22.- La Unidad Centralizada de Compras diseñará y administrará el Padrón, a fin de que cualquier interesado pueda contar con información confiable y oportuna de las personas físicas y morales en aptitud de participar en los procedimientos de contratación previstos en la Ley.

El Padrón se integrará con la información que proporcionen los proveedores y con aquella que incorpore la Unidad Centralizada de Compras.

Sin perjuicio de los convenios de colaboración e intercambio de información que se celebren con la Tesorería del Estado para el aprovechamiento del Padrón, los Sujetos Obligados señalados en el artículo 1, fracciones II a V, de la Ley, podrán

integrar y administrar su propio Padrón, apegándose a lo establecido en la Ley. Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 1, fracciones VI y VII, de la Ley podrán contar con su propio Padrón, cuando así lo autoricen la Tesorería del Estado o la autoridad municipal competente, respectivamente.

En el Padrón no se divulgará información que proporcionen los proveedores que se refiera a secretos industriales, técnicos o comerciales y datos financieros que no consten en registros públicos.

Artículo 23.- La Unidad Centralizada de Compras sólo podrá realizar pedidos o celebrar contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con proveedores que cuenten con registro vigente, salvo las excepciones establecidas en la Ley o en el Reglamento, y que no se encuentren impedidos para participar en los procedimientos de contratación previstos en la Ley.

Artículo 24.- Además de los aspectos previstos en el artículo 24 de la Ley, el Padrón contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad y domicilio;
- III. Bienes y servicios que ofrece;
- IV. Representantes legales del proveedor;
- V. Capacidad económica y financiera, y
- VI. Experiencia comercial.

La Unidad Centralizada de Compras realizará lo conducente a fin de salvaguardar la información contenida en el Padrón, que se considere reservada o confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia.

Artículo 25.- Se podrá omitir el registro de proveedores en el Padrón en los siguientes casos:

- I. En las adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles;

- II.** En las adquisiciones de bienes perecederos, granos y semovientes;
 - III.** En las adjudicaciones directas cuyo importe no exceda de una quinta parte del monto establecido para adjudicación directa en la Ley de Egresos aplicable al Sujeto Obligado en el ejercicio fiscal correspondiente;
 - IV.** Tratándose de los casos a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, XI, XIII, XVI, XVIII y XIX del artículo 42 de la Ley;
 - V.** Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 8, fracción VII, de la Ley, condicionado a que los servicios sean prestados por la persona física contratante sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- VI.** Cuando se trate:
- a)** De combustibles con precios regulados, para vehículos automotores;
 - b)** De instituciones educativas incorporadas a la Secretaría de Educación;
 - c)** De peritos;
 - d)** De servicios profesionales especializados;
 - e)** De servicios notariales;
 - f)** De servicios de capacitación;
 - g)** De servicios de hotelería y restaurante;
 - h)** De eventos organizados por alguna persona física o moral en los que el Sujeto Obligado respectivo está interesado en participar;
 - i)** De personas físicas o morales cuya actividad sea medios impresos, electrónicos, de radio o televisión;
 - j)** De servicios hospitalarios, médicos, de enfermería y similares; y

k) De servicios de suministro de energía eléctrica, agua, drenaje y gas;

VII. Las personas físicas o morales extranjeras que participen en licitaciones públicas internacionales u otros procedimientos; y

VIII. En los casos de excepción autorizados por la Tesorería del Estado mediante Reglas de Carácter General o por acuerdo específico.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales extranjeras estarán obligadas a exhibir los documentos que permitan cumplir con los requisitos previstos en la Ley o el presente Reglamento o aquellos que estime equivalentes, los que estarán sujetos a la revisión que realice la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales interesadas en registrarse en el Padrón deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud ante la Unidad Centralizada de Compras respectiva, en el formato aprobado por ésta, en el que se manifestarán, entre otros aspectos, los bienes y servicios que ofrezcan;
- II. Proporcionar un documento oficial por el que acredite su identificación, si es persona física y, en caso de persona moral, los documentos por los que se demuestre la legal existencia del proveedor, incluyendo las modificaciones correspondientes;
- III. Señalar su domicilio fiscal y su domicilio, teléfono y datos electrónicos para recibir notificaciones, documentos y demás avisos y comunicaciones relacionados con la Ley y el Reglamento;
- IV. Designar y acreditar, en su caso, a apoderados o representantes, haciendo mención de las facultades legales otorgadas y sus limitaciones, incluyendo un documento oficial que identifique a los apoderados o representantes;
- V. Proporcionar la documentación por la que demuestre su capacidad económica y financiera, y su experiencia comercial conforme a los artículos 30 y 31 de este Reglamento;

- VI.** Acreditar mediante la exhibición de los documentos respectivos que se encuentra legalmente establecido en el ejercicio de sus actividades, por lo menos doce meses antes de su solicitud. Cuando un proveedor registrado en el Padrón haya solicitado a la Unidad Centralizada de Compras una modificación en la clasificación de giros de actividades en que hubiere sido agrupado, no podrá exigírsele que en el nuevo giro cuente con experiencia acreditada en el ejercicio de sus actividades de por lo menos doce meses; y
- VII.** Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Unidad Centralizada de Compras sea necesaria. La omisión en la presentación de esta información no podrá ser motivo para negar la inscripción del proveedor en el Padrón.

La documentación anterior podrá ser exhibida en copia certificada por fedatario público o en copia simple que simultáneamente sea cotejada con su original o con su copia certificada por la autoridad competente de la Unidad Centralizada de Compras.

La Unidad Centralizada de Compras podrá determinar los casos en que los proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón, queden exentos de presentar en los procedimientos de contratación en que participen, los documentos que acrediten los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 28.- La personalidad de los apoderados y representantes se acreditará conforme a lo siguiente:

- I.** Mediante carta poder suscrita ante dos testigos con ratificación de firmas ante fedatario público, debiendo acreditarse cuando se trate de persona moral, de la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante;
- II.** Mediante escritura pública otorgada por fedatario público que contenga poder general para actos de administración o especial suficiente para ejercer su representación en los trámites respectivos;

- III. Los apoderados o representantes que cuenten con poderes para actos de administración o con poderes especiales, podrán actuar en los procedimientos de adjudicación previstos en la Ley; y
- IV. Los poderes especiales deberán ser suficientes para efectuar los trámites y procedimientos respectivos.

Artículo 29.- Los proveedores, bajo su responsabilidad, deberán informar oportunamente a la Unidad Centralizada de Compras, las cancelaciones, revocaciones y modificaciones a los poderes que hayan otorgado. Los proveedores responderán por los daños y perjuicios que se causen con motivo de la falta del aviso a que se refiere este párrafo. Para la cancelación, revocación o modificación de apoderados o sus facultades, los proveedores deberán solicitarlo a la Unidad Centralizada de Compras con la formalidad legal que corresponda, según se haya otorgado esta representación.

Artículo 30.- Para acreditar su capacidad económica y financiera, exclusivamente para efectos de inscripción en el Padrón, los proveedores proporcionarán lo siguiente:

- I. Documentación por la que se demuestre haber cumplido con las inscripciones y registros que exigen las disposiciones de orden fiscal o administrativo, federales o estatales;
- II. Balance general y estado de resultados del ejercicio fiscal inmediato anterior por el cual, conforme a las disposiciones fiscales, haya transcurrido el plazo legal establecido para presentar los dictámenes fiscales respectivos, aun cuando el proveedor no esté obligado a presentarlos. El balance general y el estado de resultados deberán presentarse firmados por el representante legal, acompañando la información parcial del ejercicio en curso al de la presentación de la solicitud de registro en el Padrón;
- III. Declaración de contribuciones federales a las que esté obligado a presentar, del ejercicio fiscal más reciente, por el cual, conforme a las disposiciones fiscales, haya transcurrido el plazo legal establecido para presentarla, incluyendo los comprobantes de pago, y la última declaración de pago provisional que debió haberse presentado; y

- IV. Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Unidad Centralizada de Compras sea necesaria y esté directamente relacionada con la capacidad económica o financiera de los proveedores, con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y con el bien o servicio materia de la contratación.

Artículo 31.- El acreditamiento de la experiencia se realizará de la siguiente forma:

- I. Mediante declaración efectuada en el formato de solicitud de registro por la que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el proveedor que cuenta con doce meses, como mínimo, realizando en forma generalizada las actividades relacionadas con los bienes y servicios que ofrecerá a la Unidad Centralizada de Compras;
- II. Además, deberá agregar cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Declaración sobre el volumen total de sus ingresos de los últimos doce meses. El proveedor podrá opcionalmente declarar la totalidad de sus ingresos o los correspondientes a las actividades relativas a los bienes o servicios que ofrecerá a la Unidad Centralizada de Compras;
 - b) En los casos que determine la Unidad Centralizada de Compras, certificados expedidos por instituciones reconocidas sobre calidad, que acrediten la conformidad de sus bienes y servicios mediante referencias a normas o especificaciones; o
 - c) Relación de los principales clientes o contratos celebrados con terceros en los últimos doce meses, siempre que no contravenga las disposiciones legales en materia de protección de datos personales; y
- III. La Unidad Centralizada de Compras podrá solicitar información complementaria que a su juicio sea necesaria para acreditar la experiencia de los proveedores, la cual deberá estar directamente relacionada con dicha experiencia respecto del bien o servicio materia de la contratación.

Artículo 32.- Recibida la solicitud de registro en el Padrón y la documentación anexa, la Unidad Centralizada de Compras tendrá un término de cinco días hábiles para requerir al solicitante la información o documentos que haya omitido o no hubiere acreditado, misma que deberá proporcionarse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, y de no hacerlo, se desechará la petición.

De no requerirse información o documentos al solicitante en el plazo señalado, se entenderá como completa para su análisis y resolución.

La Unidad Centralizada de Compras emitirá resolución favorable o negativa dentro de un término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.

En el supuesto de haberse requerido información o documentación al solicitante, de acuerdo al primer párrafo de este artículo, la Unidad Centralizada de Compras emitirá resolución dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información o documentación requerida.

De no emitirse la resolución que corresponda dentro de los plazos anteriores, se considerará favorable, debiendo expedir la Unidad Centralizada de Compras la constancia de registro en el Padrón, a petición del solicitante.

Artículo 33.- Los proveedores interesados en participar a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud específica en formato aprobado por la Unidad Centralizada de Compras;
- II. Obtener, en su caso, certificación del medio de identificación electrónica;
- III. Celebrar el contrato que la Unidad Centralizada de Compras determine sobre la utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas en los procedimientos previstos en la Ley; y
- IV. Atender las disposiciones administrativas que emita la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 34.- La Unidad Centralizada de Compras, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley, podrá clasificar a los proveedores de acuerdo a niveles de participación para los procedimientos de contratación de la Ley, según la capacidad económica y financiera que ellos mismos manifiesten.

El objetivo de la clasificación de los proveedores en el Padrón, según su capacidad económica y financiera, será exclusivamente para facilitar su consulta para efectos informativos, sin que pueda ser utilizada para restringir la participación de los proveedores en procedimientos de contratación.

En cualquier tiempo, el proveedor que así lo desee podrá solicitar a la Unidad Centralizada de Compras la modificación en la clasificación de giros de actividades en que hubiere sido agrupado, presentando la información y documentación que acrediten la clasificación que se solicite.

Artículo 35.- El registro en el Padrón y sus refrendos se computarán por períodos anuales que comenzarán a partir del primero de junio y concluirán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

Tratándose del registro inicial en el Padrón, éste iniciará a partir de la fecha de la emisión favorable de su registro o de la configuración de la afirmativa ficta, y será válido hasta el treinta y uno de mayo del año siguiente, independientemente de la fecha de obtención de dicho registro inicial.

Para el refrendo del registro en el Padrón se aplicará lo siguiente:

- I. Los primeros cinco refrendos serán vigentes por períodos anuales y a partir del sexto refrendo y siguientes, éstos serán vigentes por períodos de tres años, sin perjuicio de que los proveedores deberán actualizar la información de registro que se haya modificado durante ese lapso;
- II. Los proveedores deberán solicitar los refrendos correspondientes durante los meses de marzo, abril y mayo previos a la conclusión de la vigencia;
- III. Los proveedores sólo presentarán la documentación e información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento y los datos que hubieren variado con la información registrada en el Padrón;

IV. La falta de solicitud oportuna de la renovación tendrá como consecuencia la pérdida del registro en el Padrón, sin perjuicio del derecho del interesado para formular nueva solicitud; y

V. Se observarán en lo conducente los artículos 39 y 40 del Reglamento.

Artículo 36.- Para los procedimientos de contratación previstos en la Ley, la Unidad Centralizada de Compras podrá expedir certificados de inscripción o de refrendo en el Padrón, en los que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento.

Artículo 37.- Al proveedor que se le adjudique un pedido o contrato deberá señalar un domicilio en el Estado de Nuevo León, acreditándolo como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.

Artículo 38.- En tanto persistan los supuestos previstos en las fracciones siguientes, estarán temporalmente impedidos para participar en los procedimientos de contratación de la Ley, y los Sujetos Obligados se abstendrán de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno a los proveedores:

- I.** Que por causas imputables a ellos mismos se encuentran en situación de mora, respecto del cumplimiento de otros pedidos o contratos con cualquier Sujeto Obligado, y en aquellos casos en los que estén bajo un proceso de rescisión administrativa o se les haya rescindido administrativamente un contrato celebrado con cualquier Sujeto Obligado, dentro de un lapso de dos años contados a partir de la notificación de la rescisión;
- II.** Que tengan relación personal, familiar o de negocios con el servidor público con facultad de decisión que intervenga en cualquier etapa del procedimiento respecto a la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios, y que del pedido o contrato pueda resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular del Sujeto Obligado;

- III. En los que participen directa o indirectamente, los servidores públicos de las unidades a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley, como socios mayoritarios, administradores, directores o gerentes;
- IV. Que la administración se encuentre bajo intervención judicial o administrativa;
- V. Que se encuentren inhabilitados por resolución de la autoridad competente;
- VI. Que presenten propuestas en una misma Partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es un socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- VII. Que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas;
- VIII. Que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

- IX. Que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;
- X. Que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante; y
- XI. Que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

En los casos en los que el proveedor haya sido inhabilitado mediante procedimiento que hubiere concluido con resolución firme, se estará a lo dispuesto en la resolución que al efecto se hubiera emitido.

Artículo 39.- La Unidad Centralizada de Compras estará facultada para determinar la suspensión del registro en el Padrón, cuando un proveedor incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. No cumpla exactamente con lo pactado en los pedidos o contratos de adquisición o arrendamiento de bienes o contratación de servicios;
- II. Se niegue a substituir los bienes o los servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulada. En caso de no haberse estipulado expresamente la calidad de los bienes o servicios, se considerará la que derive de la naturaleza del contrato o, en su defecto, la calidad normal para ese tipo de operaciones;
- III. Se retrase en forma injustificada y reiterada en la entrega de bienes o servicios pactados;
- IV. Se niegue a dar facilidades para que la Unidad Centralizada de Compras o, en su caso, la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado, ejerzan sus funciones de comprobación o verificación;
- V. Se haya determinado la rescisión administrativa de un pedido o contrato por causas imputables al proveedor;

- VI.** Durante un período de doce meses no presente propuestas en dos o más procedimientos de invitación restringida, cuando haya aceptado participar en ellos, salvo causa justificada por escrito ante la Unidad Centralizada de Compras; y
- VII.** Si el proveedor al que se le hubiere adjudicado un pedido o contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa, en forma injustificada retira su propuesta económica o incumple con los términos establecidos en la misma.

La suspensión del registro podrá determinarse por un período de tres meses a veinticuatro meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, mismo que será interrumpido en caso de que el proveedor impugne la resolución y obtenga la suspensión respectiva, por el tiempo en que dure esta suspensión. Para la cuantificación del período de suspensión se considerarán los criterios establecidos en el artículo 93 de la Ley. No obstante, cuando el proveedor considere que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión, podrá solicitar por escrito el levantamiento de dicha suspensión ante la Unidad Centralizada de Compras, quien resolverá en definitiva. Las facultades de la autoridad para decretar la suspensión del Padrón se extinguirán en un término de dos años contados a partir de que se dé el supuesto respectivo establecido en este artículo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos del proveedor de que se trate y las circunstancias pormenorizadas que conduzcan a la insubsistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión impuesta y deberá acompañar las pruebas respectivas en original o copia certificada. La Unidad Centralizada de Compras podrá, si lo considera conveniente, pedir la opinión del Comité respectivo.

Artículo 40.- La Unidad Centralizada de Compras, previa opinión que para tal efecto emita el Comité, podrá determinar la cancelación del registro en el Padrón, cuando un proveedor incurra en alguna de las siguientes faltas:

- I.** Cuando a sabiendas, haya proporcionado información falsa para su registro en el Padrón, o en los refrendos del mismo, siempre que dicha información sea relevante para el registro en el Padrón;

- II. Haya celebrado pedidos o contratos en contravención a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;
- III. Cometa en forma ilícita actos, omisiones o prácticas que lesionen el interés general o el patrimonio de alguno de los Sujetos Obligados;
- IV. Reincida dentro del término de tres años, contados a partir de la notificación de la resolución de la autoridad competente, en cualquiera de las causas previstas en el artículo 39 de este Reglamento;
- V. Se declare que en su concurso, quiebra o suspensión de pagos, se cometieron actos en contra de sus acreedores;
- VI. Se le declare inhabilitado para participar en los actos y procedimientos previstos en la Ley y este Reglamento, por resolución de autoridad competente; y
- VII. Se le declare judicialmente incapacitado para contratar.

El proveedor podrá solicitar nuevamente su registro una vez que haya transcurrido el plazo de sanción que con estos efectos se le imponga o, en su defecto, el plazo de tres años contados a partir de que surta efectos la cancelación en el Padrón.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Sección Primera De los Tipos de Procedimientos

Artículo 41.- En los tipos de procedimientos de contratación previstos en el artículo 25 de la Ley, se deberá observar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas e internacionales, según proceda.

Si las normas a que se refiere el párrafo anterior no cubren los requerimientos técnicos, o bien, si sus especificaciones resultan inaplicables u obsoletas, la Unidad Convocante podrá solicitar el cumplimiento de requisitos o especificaciones adicionales a las normas de referencia, siempre que se acredite que no se limita la libre participación de los licitantes.

Para asegurar las mejores condiciones para el Estado, a que se refiere el artículo 25 de la Ley, en las operaciones de adquisición o arrendamiento de cualquier índole, relativas a bienes considerados como inversión, cuyo valor sea igual o superior al mínimo establecido en la Ley de Egresos del Estado para utilizar el procedimiento de invitación restringida, deberá analizarse la conveniencia de llevar a cabo la operación, para lo cual se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los costos de mantenimiento y consumibles que se tengan que pagar en cada caso.

Además se podrán considerar otras circunstancias pertinentes como el crecimiento económico, la generación de empleo, la eficiencia energética, el uso responsable del agua, la optimización y el uso sustentable de los recursos, y la protección al medio ambiente.

Sección Segunda

De la Investigación de Mercado

Artículo 42.- La investigación de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley, que realicen la Unidad Centralizada de Compras o la Unidad de Compras, según sea el caso, deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en el Sistema Electrónico de Compras Públicas;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;
- III. La obtenida de las dependencias, entidades o de cualquier otra institución pública; y
- IV. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, para lo cual se llevará el registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I y al menos una de las fracciones II y IV de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, se deberá consultar la información histórica con la que cuente la Unidad Centralizada de Compras o la Unidad de Compras.

Artículo 43.- La investigación de mercado tendrá como propósito que la Unidad Centralizada de Compras o la Unidad de Compras, realice lo siguiente:

- I. Determine la existencia de oferta de bienes, arrendamientos o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas;
- II. Verifique la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación; y
- III. Conozca el precio máximo de referencia prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de realizar la investigación.

Artículo 44.- La investigación de mercado podrá ser utilizada para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola Partida;
- II. Determinar el Precio Aceptable conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
- IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
- V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnica y económicamente razonables;
- VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

- VII.** Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;
- VIII.** Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional, conforme a los supuestos del artículo 55, fracción I de este Reglamento; y
- IX.** Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando el Sujeto Obligado esté obligado a llevarlo a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que en el territorio nacional y en los países con los cuales México tiene celebrado Tratado de Libre Comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable.

Artículo 45.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la moneda o monedas a cotizar, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o que por sus características sean comparables.

La investigación de mercado deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

La Unidad Centralizada de Compras podrá acreditar que no es factible realizar el procedimiento de contratación y la firma del contrato dentro del territorio nacional, cuando con la investigación de mercado correspondiente se acredite que sólo existe un posible proveedor extranjero y éste ha expresado su interés en contratar conforme a la legislación de su país, o sólo es factible contratar con el proveedor en el extranjero o éste carece de representación legal en el territorio nacional.

Artículo 46.- No será necesario efectuar la investigación de mercado en los procedimientos de contratación por adjudicación directa a que se refieren las fracciones I, III, V, VII, VIII, XI, XIV, XVI, XVIII y XIX del artículo 42 de la Ley.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente. En las adjudicaciones directas que, por así disponerlo la Ley, se requiera de tres cotizaciones, éstas constituirán la investigación de mercado y deberán contar con una antigüedad no mayor a los treinta días naturales previos a la contratación.

Sección Tercera De los Testigos Sociales

Artículo 47.- Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley, la invitación a las instituciones, colegios y cámaras será efectuada en el ámbito del Ejecutivo Estatal por el Titular de la Contraloría del Estado y respecto de los demás Sujetos Obligados, por quien tenga facultades para ello o, en su defecto, por el titular del órgano de control interno del Sujeto Obligado.

Para justificar los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 28 de la Ley, se deberá presentar ante la dependencia que formula la invitación, la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a la legislación aplicable;
- II. Constancia original de no registro de antecedentes penales, emitida por autoridad competente o, en su defecto, un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad o si, habiéndolo sido, desde el día en que la pena haya concluido y hasta el momento de su designación, haya transcurrido el período que resulte mayor entre: 1) Cinco años, y 2) El doble del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta;

- III. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en México o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha de firma del escrito;
- IV. Constancia original de no existencia de sanción, emitida por la Contraloría del Estado, en la que se señale no haber sido sancionado con inhabilitación o destitución durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido, hayan transcurrido por lo menos cinco años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación;
- V. Las constancias de haber participado en los cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas que imparta la Contraloría del Estado o el órgano de control interno municipal, según corresponda;
- VI. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen con el testigo social vinculación conyugal, relaciones profesionales, laborales, de negocios o de amistad, o cuentan con parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado; y
- VII. Tratándose de los representantes de las cámaras y colegios a que se refiere el artículo 28, fracción III, de la Ley, deberán presentar manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, señalando que se abstendrán de intervenir en contrataciones en las que participen afiliados a la cámara o colegio que representan.

Las personas físicas extranjeras deberán presentar la documentación a que se refiere la fracción I de este artículo debidamente legalizada o apostillada, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español o acompañada de la traducción correspondiente.

La determinación sobre el registro en el Padrón de Testigos Sociales, y la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito o comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la

fecha de la resolución correspondiente que emita la Contraloría del Estado o el órgano de control interno municipal, según corresponda.

Artículo 48.- La Unidad Centralizada de Compras deberá solicitar por escrito a la Contraloría del Estado o al órgano de control interno municipal, según corresponda, la participación de los testigos sociales en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de los actos previos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 51 de este Reglamento, de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

En los casos en que el Comité determine designar a un testigo social por el impacto de la contratación en los programas sustantivos del Sujeto Obligado, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

Artículo 49.- En el escrito de solicitud que formule la Unidad Centralizada de Compras a la Contraloría del Estado o al órgano de control interno municipal, según corresponda, para que se designe a un testigo social en un procedimiento de contratación, se deberá proporcionar la siguiente información:

- I. El carácter del procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto de la contratación;
- III. Si previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública se difundirá el Proyecto de Convocatoria correspondiente;
- IV. El programa que contenga el lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a la convocatoria del procedimiento de contratación que corresponda, la visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, el acto de fallo, la firma del contrato, y, en su caso, la fecha de la reunión del Comité; y

- V. Nombre, cargo, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico tanto del solicitante, como de la persona que fungirá como enlace con el o los testigos sociales que, en su caso, se designen.

El escrito de solicitud deberá ser presentado con una anticipación no menor a veinte días hábiles a la fecha programada, según corresponda, para la difusión del Proyecto de Convocatoria y para la publicación de la convocatoria del procedimiento de contratación respectivo.

Si el escrito de solicitud no se entrega en el plazo antes señalado, la Contraloría del Estado o el órgano de control interno municipal, según corresponda, podrán designar a un testigo social para que participe en el procedimiento de contratación respectivo.

En el supuesto de que la Unidad Centralizada de Compras no proporcione en el escrito de solicitud de testigo social, alguna información de la señalada en este artículo, la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado efectuará el requerimiento de la misma por escrito. A partir de la recepción del requerimiento la Unidad Centralizada de Compras contará con un plazo que fenecerá el día hábil siguiente, para remitir la información de que se trate.

La designación de testigos sociales que realice la Contraloría del Estado o el órgano de control interno municipal, según corresponda, se hará del conocimiento del testigo social designado y de la Unidad Centralizada de Compras, la cual lo hará del conocimiento de los licitantes.

Artículo 50.- Una vez designado el testigo social por la Contraloría del Estado o por el órgano de control interno municipal, según corresponda, se elaborará un convenio entre el testigo social y la Unidad Centralizada de Compras, el cual deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá el testigo social;
- II. La forma en que se cubrirán los gastos por traslado, alimentos y hospedaje que, en su caso, se requieran para el desarrollo de los servicios del testigo social;

- III. La forma y plazos en que será convocado el testigo social por la Unidad Centralizada de Compras para participar en los actos a que se refiere la fracción II del artículo 51 de este Reglamento;
- IV. La obligación del testigo social para guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que durante su participación tenga acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley; y
- V. La obligación del testigo social de emitir los informes y testimonio a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 51.- Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en la fracción VII del artículo 28 de la Ley, los testigos sociales deberán:

- I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Participar, según corresponda, en las siguientes etapas relacionadas con los procedimientos de contratación que atestigüen:
 - a) Revisión del Proyecto de Convocatoria y de la convocatoria a la licitación pública, de la invitación restringida y de las solicitudes de cotización;
 - b) Sesión del Comité, interviniendo como invitados;
 - c) Visita al sitio en el que se prestarán los servicios;
 - d) Juntas de aclaraciones;
 - e) Acto de presentación y apertura de propuestas;
 - f) Reuniones durante la evaluación de las propuestas y revisión del proyecto de fallo;
 - g) Acto de fallo;

- h) Formalización del contrato;
 - i) Reuniones de trabajo relacionadas con el procedimiento de contratación a las que convoquen las dependencias y entidades; y
 - j) Cualquier otro que se realice durante el procedimiento de contratación en el que sea necesaria su participación;
- III. Proponer de acuerdo con su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y honestidad en las mismas;
- IV. Presentar informes previos a la Contraloría del Estado o al órgano de control interno municipal, según corresponda, y a la Unidad Centralizada de Compras, cuando detecten irregularidades, manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que puedan ser corregidas oportunamente;
- V. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, le sea formulado por la Contraloría del Estado o por el órgano de control interno municipal, según corresponda; y
- VI. Acreditar los cursos de capacitación que determine la Contraloría del Estado o el órgano de control interno municipal, según corresponda, para actualizar sus conocimientos en la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

acceso a información clasificada con ese carácter en términos de la Ley de Transparencia.

Artículo 52.- La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o la emisión del fallo en el que se declare desierto el procedimiento o la cancelación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación, el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas;
- II. La descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación y considere deban ser incluidas en su testimonio; y
- V. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción VII del artículo 28 de la Ley, el testigo social deberá emitir su testimonio en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación. Dicho testimonio deberá permanecer publicado en el Sistema

Electrónico de Compras Públicas que corresponda, al menos durante los tres meses posteriores a la fecha de su publicación.

Artículo 53.- La Contraloría del Estado o el órgano de control interno municipal, según corresponda, considerarán la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación conforme a lo siguiente:

- I. Se tomarán en cuenta los informes parciales y el testimonio de su participación, analizando que los mismos se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley y en este Reglamento y reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos conforme a la información que, en su caso, se obtenga de la dependencia o entidad de que se trate, de los licitantes y del órgano de control interno;
- II. Se podrán realizar encuestas entre los licitantes, sobre la percepción de si la participación de los testigos sociales contribuye a promover la libre participación, asegurar la honestidad en los actos de las autoridades y de los licitantes y fomentar la transparencia; y
- III. Cuando se considere necesario, se podrá solicitar información a la Unidad Centralizada de Compras cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por el testigo social de que se trate.

Artículo 54.- Procederá la cancelación de la inscripción en el Padrón de Testigos Sociales, cuando éstos:

- I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 28 de la Ley;
- II. Se conduzcan con parcialidad o sin objetividad durante su participación en el procedimiento de contratación;
- III. Utilicen indebidamente la información a la que hayan tenido acceso;
- IV. Induzcan o intenten inducir a la Unidad Centralizada de Compras para favorecer a un licitante o afectar a uno o varios de ellos sobre la adjudicación del contrato; o

- V.** Incumplan cualquiera de las funciones establecidas en los incisos b) y c) de la fracción VII del artículo 28 de la Ley o de las obligaciones previstas en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

En el caso de que un testigo social adquiriera el carácter de servidor público, en términos del inciso b) de la fracción IV del artículo 28 de la Ley, deberá informarlo inmediatamente a la Contraloría del Estado o al órgano de control interno municipal, según corresponda, a efecto de que se proceda a la cancelación de su registro.

Sección Cuarta

Del Carácter de las Licitaciones

Artículo 55.- Además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley, en las licitaciones públicas se observará lo siguiente:

- I.** Se realizarán licitaciones internacionales, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar, o de los servicios a contratar, en los siguientes casos:
 - a)** Cuando, previa investigación de mercado que realice la unidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas;
 - b)** Cuando, previa investigación de mercado que realice la unidad convocante, se advierta que el precio de los bienes o servicios que pueden ser proporcionados por proveedores extranjeros, incluyendo los costos respectivos de transporte, importación, seguros y demás conceptos aplicables, resulten menores a los precios a los que puedan ser proporcionados por proveedores nacionales; y
 - c)** Cuando así se estipule en los contratos de financiamiento de las operaciones materia de la Ley, conforme a las disposiciones vigentes;
- II.** En caso de que la Unidad Centralizada de Compras determine que una licitación pública que conforme a la Ley deba ser internacional, pueda tener el carácter de nacional, por existir oferta de origen nacional y reservas en los Tratados, podrá solicitar a la autoridad federal competente la inclusión y

registro de dicho procedimiento en la reserva de los Tratados que correspondan. Si transcurrido el plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la autoridad federal competente no emite respuesta, se podrá realizar el procedimiento de carácter nacional, con cargo a la reserva;

- III. Las licitaciones que no entren en los supuestos de las licitaciones Internacionales, por exclusión deberán ser consideradas licitaciones de carácter nacional; y
- IV. En los supuestos de licitación previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley, los participantes deban manifestar por escrito ante la Unidad Centralizada de Compras que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Sección Quinta

De las Ofertas Subsecuentes de Descuentos

Artículo 56.- Para la aplicación de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento en las licitaciones públicas, además de lo previsto en el artículo 30 de la Ley, se atenderá lo siguiente:

- I. Se deberá acreditar que se prevé la participación de al menos cinco licitantes, respecto de los bienes o servicios de que se trate, con la investigación de mercado que realice la Unidad de Compras;
- II. El volumen de los bienes o servicios considerado como objeto de la contratación, debe resultar conveniente para obtener las mejores condiciones para el Estado, lo cual será determinado por la Unidad Centralizada de Compras;
- III. Se llevará a cabo exclusivamente por medios electrónicos, en las licitaciones públicas electrónicas;

- IV. En el acta en la que se haga constar el acto de presentación y apertura de propuestas, quien presida la licitación pública señalará fecha y hora en la que los licitantes que hayan cumplido con los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria a la licitación pública, podrán hacer sus ofertas subsecuentes de descuento;
- V. No se aplicarán precios máximos de referencia; y
- VI. El precio inicial de una oferta subsecuente de descuentos, será el precio más bajo que resulte de la apertura de las propuestas económicas de los licitantes participantes, que efectuarán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, en términos de la convocatoria.

Tratándose de licitaciones públicas presenciales, se establecerá lo conducente en la convocatoria respectiva.

Sección Sexta De la Convocatoria

Artículo 57.- En la convocatoria a la licitación pública y en los procedimientos de invitación restringida de carácter nacional, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana y, en el caso de adquisición de bienes, además manifestará que los bienes que oferta y entregará, serán producidos en México y contarán con el porcentaje de contenido nacional correspondiente.

En el escrito a que se refiere el párrafo anterior, el licitante manifestará que en caso de que la Unidad Centralizada de Compras lo solicite, le proporcionará la información y demás documentales expedidos por la autoridad competente que permita verificar que los bienes ofertados son de producción nacional y cumplen con el porcentaje de contenido nacional requerido.

Artículo 58.- Cuando después de la publicación de la convocatoria de una licitación pública, un proveedor que aún no haya sido registrado en el Padrón solicite participar en la licitación, sus propuestas estarán condicionadas al registro en el Padrón a más tardar a la fecha del fallo correspondiente.

Artículo 59.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de Convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 31 de la Ley y se elaborarán conforme a los apartados e información que a continuación se indican:

I. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

- a)** El nombre o denominación de la Unidad Convocante, especificando la Unidad de Compras correspondiente y el domicilio donde se localiza esta última;
- b)** La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, el costo y la forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente podrán consultarlas y adquirirlas gratuitamente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. En ningún caso las bases impresas deberán tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión y difusión;
- c)** El medio que se utilizará para la licitación pública y el carácter que tendrá ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley; para el caso de licitaciones públicas presenciales, solamente se podrán presentar propuestas enviadas a través de servicio postal o de mensajería, si así se establece expresamente en la convocatoria a la licitación pública;
- d)** El número de identificación de la convocatoria a la licitación pública;
- e)** La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, o si se pagará con recursos del ejercicio fiscal inmediato posterior al año en que se hace la publicación, en los términos del artículo 10 fracción IX de la Ley;
- f)** El o los idiomas, además del español, en que podrán presentarse las propuestas, así como el o los idiomas permitidos para entregar los folletos y anexos técnicos de los bienes o servicios ofertados por el licitante;

- g)** El señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria;
- h)** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- i)** En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra, y los términos de la misma;
- j)** Cuando proceda, el tiempo y lugar de entrega de los bienes, de la celebración del acto jurídico correspondiente o de la realización de los servicios objeto de la licitación; y
- k)** El cargo, nombre y rúbrica del servidor público responsable de la Unidad Centralizada de Compras que suscribe la convocatoria.

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

- a)** La información que la Unidad Centralizada de Compras considere necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.

La Unidad Centralizada de Compras podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos y folletos en el idioma que se haya determinado y que se considere necesario, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

- b)** La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en Partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado;
- c)** La descripción que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a las disposiciones legales aplicables con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de

fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;

- d)** Para el caso previsto en la fracción XIV del artículo 31 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas.

La Unidad de Compras determinará si los niveles de aceptación son los adecuados para la Unidad Requirente y no se constituyen en un requisito que limite la libre participación de los interesados;

- e)** La indicación de que se contratarán cantidades previamente determinadas o si el contrato será abierto en los términos del artículo 47 de la Ley;
- f)** Si estará sujeta a alguna modalidad de contratación, precisando ésta conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
- g)** Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a un solo licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 23 fracción II y 31, fracción XVIII, de la Ley; y
- h)** En el modelo de contrato, respecto de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los siguientes aspectos según corresponda:
 - 1. El plazo máximo en días naturales para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el cual contará a partir de la fecha en que el proveedor reciba la requisición respectiva, o en su caso el anticipo otorgado;

2. La fuente oficial que se tomará para llevar a cabo la conversión y la tasa de cambio o la fecha a considerar para hacerlo, en caso de pago en moneda extranjera;
3. Los seguros que, en su caso, deben otorgarse, indicando los bienes que deben amparar y la cobertura de la póliza correspondiente;
4. Las deducciones que, en su caso, se aplicarán con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor, en la entrega del bien o la prestación del servicio;
5. El señalamiento de que la obligación garantizada será divisible o indivisible y que, en caso de presentarse algún incumplimiento, se harán efectivas las garantías que procedan; y
6. El desglose de los importes a ejercer en cada año de calendario, tratándose de contratos que abarquen más de un ejercicio fiscal.

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

- a)** Si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de propuestas, en los términos del artículo 32 de la Ley;
- b)** Cuando se trate de licitaciones públicas presenciales, la fecha, hora y lugar para celebrar la primera junta de aclaraciones; en su caso, la visita al sitio; el acto de presentación y apertura de propuestas; la junta pública en la que se dará a conocer el fallo, y la firma del contrato. Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como la firma del contrato cuando se prevea que éste se suscribirá por medios electrónicos;

- c) Los aspectos a los que se sujetará la recepción de las propuestas enviadas a través de servicio postal o mensajería;
- d) Que una vez recibidas las propuestas en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán retirarse o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión;
- e) Los requisitos para la presentación de propuestas conjuntas, de conformidad con los artículos 36 de la Ley y 76 del presente Reglamento, o bien la indicación de que no se aceptarán las mismas, señalando de manera sucinta las razones para ello;
- f) Que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación pública;
- g) Que el licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera del sobre o sobres cerrados, la documentación distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica, misma que forma parte de su proposición;
- h) La fecha y hora en que, en su caso, la convocante, antes del acto de presentación y apertura de propuestas, registrará a los participantes y revisará preliminarmente la documentación distinta a las propuestas técnica y económica;
- i) La indicación de que el licitante podrá acreditar su existencia legal y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante, en el acto de presentación y apertura de propuestas, conforme al artículo 74, fracción IV de este Reglamento;
- j) La parte o partes de las propuestas que deberán rubricar el servidor público designado por la convocante y los licitantes en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley, en el acto de presentación y apertura de propuestas; y
- k) Las indicaciones relativas al fallo y a la firma del contrato.

- IV.** Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- V.** Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las propuestas y se adjudicará el contrato respectivo;
- VI.** Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:
- a)** El escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de este Reglamento;
 - b)** El escrito a que hace referencia el artículo 57 del presente Reglamento, en el caso de licitaciones públicas nacionales;
 - c)** La copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados conforme a las leyes y demás normatividad aplicable;
 - d)** La dirección de correo electrónico del licitante, en caso de contar con la misma;
 - e)** El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley;
 - f)** La declaración de integridad, a que se refiere la fracción XII del artículo 31 de la Ley, en la que, además de lo señalado en ese dispositivo legal, el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Unidad Convocante, induzcan o alteren las evaluaciones de las

propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

- g)** El escrito de certificado de determinación independiente de propuestas a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley; y
- h)** En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, y la manera en que se exigirá su cumplimiento.

VII. Domicilio de las oficinas de la Unidad Convocante en que podrá presentarse la reconsideración contra los actos de la licitación pública, en términos del artículo 79 de la Ley; y

VIII. Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las propuestas, como son los relativos a:

- a)** La presentación de la propuesta económica;
- b)** La manifestación de los licitantes nacionales respecto del origen extranjero de los bienes que oferten;
- c)** La manifestación de los licitantes extranjeros en relación a que los precios que ofertan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios;
- d)** La manifestación de los licitantes respecto del origen nacional de los bienes o servicios que oferten;
- e)** Las manifestaciones a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 31 de la Ley;

- f) La manifestación sobre la estratificación a la que pertenece una empresa considerada MIPYME, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
- g) La verificación de la recepción de los documentos que el licitante entregue en el acto de presentación y apertura de propuestas, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria a la licitación pública.

Las Unidades Convocantes verificarán que los documentos, escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio de realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Las Unidades Convocantes no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a doce meses, salvo en los casos debidamente justificados por la Unidad de Compras, y que así autorice, en forma expresa, la Unidad Centralizada de Compras;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la Unidad Convocante o con algún Sujeto Obligado en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la Unidad Convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, la Unidad Centralizada de Compras autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean por lo menos equivalentes a determinado porcentaje del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta que debieron presentarse por el licitante, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales;

- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes, prestar los servicios o cumplir con las garantías en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el Padrón o en los registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las propuestas;
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento; o
- VII. Cualquier otro que tenga como objeto favorecer a uno o más de los participantes.

La Unidad Convocante podrá establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Artículo 61.- Para la difusión del Proyecto de Convocatoria a la licitación pública que señala el artículo 31 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. En caso de que una licitación pública se declare desierta total o parcialmente y la convocante decida realizar una segunda licitación pública, no se requerirá difundir el Proyecto de Convocatoria respectivo, en el Sistema Electrónico de Compras Públicas;
- II. La Unidad Convocante deberá incluir en un documento los comentarios que reciba sobre el Proyecto de Convocatoria, identificando a la persona que los realiza y las razones que sustenten su procedencia o improcedencia. Este documento deberá difundirse en la misma página electrónica previamente a la publicación de la convocatoria a la licitación pública correspondiente;
- III. Si la Unidad Convocante lo estima conveniente, además de la difusión del Proyecto de Convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas,

podrá efectuar invitaciones para celebrar una reunión pública en la que los asistentes participen en la revisión del Proyecto de Convocatoria y presenten sus comentarios; y

- IV. Tratándose de licitaciones públicas para adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios de manera consolidada, los comentarios al Proyecto de Convocatoria se recibirán en la dirección electrónica señalada para tal efecto.

Artículo 62.- La convocatoria a la licitación pública y, en su caso, sus modificaciones serán publicadas en el Sistema Electrónico de Compras Públicas por la Unidad Centralizada de Compras, en días hábiles y por una sola ocasión. Adicionalmente, se podrán publicar en CompraNet.

El resumen de la convocatoria a la licitación pública deberá contener, además de lo previsto en el artículo 31, sexto párrafo, de la Ley, lo siguiente:

- I. El nombre de la Unidad Convocante, número y carácter de la licitación pública, así como la indicación de los medios que se utilizarán para su realización;
- II. Una descripción sucinta del objeto de la licitación pública indicando, en su caso, el volumen a contratar; y
- III. La fecha en la cual la convocatoria a la licitación pública se publicó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

A partir de la fecha de publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de propuestas, la Unidad Centralizada de Compras Públicas deberá tener en el domicilio señalado para realizar el acto mencionado, una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación pública, y en su caso sus modificaciones, la cual podrá ser consultada por cualquier persona. La copia exclusivamente será para consulta, por lo que la Unidad Convocante no estará obligada a entregarla.

Artículo 63.- Cuando en una convocatoria o en las bases de licitación se solicite acreditar la capacidad técnica de un licitante, ésta se podrá demostrar a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Una relación de las principales operaciones de ventas o prestación de servicios de los últimos doce meses, que incluya un informe técnico de los mismos, adjuntando las constancias de cumplimiento expedidas por los clientes del licitante;
- II. Una descripción de las instalaciones, maquinaria, equipos y demás elementos técnicos necesarios para el objeto de la licitación, de los que dispone el licitante;
- III. La indicación de los títulos de estudios y profesionales de los responsables de la producción de los bienes o de la prestación de los servicios;
- IV. La entrega de muestras, fotografías o descripciones de bienes o servicios, sujetos a comprobación; y
- V. La información complementaria que, a juicio de la Unidad Centralizada de Compras correspondiente, sea necesaria para acreditar la capacidad técnica.

Lo anterior sin perjuicio de que la Unidad Convocante de los Sujetos Obligados, solicite medios específicos, distintos o adicionales para procedimientos particulares.

Artículo 64.- Los servidores públicos de la Unidad Convocante no deberán proporcionar a terceros información concerniente a las licitaciones públicas hasta que se publique la convocatoria correspondiente, salvo la información que, en su caso, se proporcione a través del Proyecto de Convocatoria. Sin embargo, se podrá obtener información de terceros con el propósito de determinar el contenido de las convocatorias y las bases para las licitaciones públicas.

Artículo 65.- Para la elaboración de las bases de la convocatoria para las licitaciones públicas, la Unidad Convocante deberá describir las especificaciones técnicas de los bienes y servicios que requieran en atención a las necesidades del interés público, impulsando la competencia entre proveedores en los procedimientos de contratación.

La Unidad Centralizada de Compras deberá indicar en la convocatoria que se emita, según corresponda, el nombre y los datos de identificación de las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo, y verificar que la inclusión de las normas o especificaciones no limite injustificadamente la libre participación y concurrencia de los interesados.

Con el propósito de promover una mayor participación de proveedores, la Unidad Centralizada de Compras podrá contratar directamente servicios de asesoría técnica, especializada e imparcial para describir especificaciones técnicas de los bienes y servicios que se requieran.

Artículo 66.- Las bases de la convocatoria que emita la Unidad Convocante para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la Unidad Convocante como en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta la fecha y hora límites señaladas en la convocatoria para el cierre de inscripciones.

Será responsabilidad exclusiva de los interesados adquirir oportunamente las bases durante ese período.

Artículo 67.- La Unidad Centralizada de Compras podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios.

Asimismo, la Tesorería del Estado, a través de su titular o de las demás autoridades competentes de la misma dependencia, y el órgano o autoridad competente del Sujeto Obligado, estarán facultados para determinar la cancelación de un procedimiento de licitación por razones de programación, restricción o reducción presupuestal o por haberse presentado una disminución en la disponibilidad de recursos para financiar el proyecto respectivo.

Artículo 68.- Los montos establecidos para la determinación del procedimiento de contratación deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Para determinar el procedimiento de contratación aplicable en atención a su valor, el importe total no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley.

Artículo 69.- Para la participación en procedimientos de licitación pública, invitación restringida y subasta electrónica inversa, será requisito indispensable que los participantes presenten, en forma previa al evento de presentación y apertura de propuestas y en los casos en que resulten aplicables, los siguientes documentos:

- I. Carta de aceptación de la convocatoria y de las bases del concurso;
- II. Carta de validez de la propuesta; y
- III. Carta de aceptación de la junta de aclaraciones.

Artículo 70.- La Unidad Convocante se deberá asegurar de que los plazos establecidos para la presentación y apertura de propuestas permitan a los licitantes tener el tiempo suficiente para completar sus propuestas, y no podrá realizar reducciones de plazos que tengan por objeto o efecto limitar el número de participantes.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación. Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, deberán motivarse las razones justificadas para autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de propuestas.

Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información o documentación presentadas por un licitante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará a la Contraloría del Estado o al órgano de control interno del Sujeto Obligado que corresponda.

Artículo 71.- La Unidad Centralizada de Compras podrá modificar la convocatoria en los términos del artículo 33 de la Ley, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan a través de los mismos medios utilizados para su publicación, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen; y
- II. Cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los interesados que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Sección Séptima **De la Junta de Aclaraciones**

Artículo 72.- La Convocante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley, celebrará las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales, la asistencia a la junta de aclaraciones será optativa para los licitantes.

La junta de aclaraciones será pública, salvo en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada, y sólo participarán formulando cuestionamientos o solicitudes de aclaraciones, quienes hayan presentado el escrito a que se refiere el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley o quienes, sin haber presentado el escrito, hayan adquirido las bases de la licitación;

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas o de manera presencial, en este último caso, en el domicilio señalado en la convocatoria para llevar a cabo la junta de aclaraciones.

Las personas que hayan adquirido las bases de la licitación podrán participar en los términos establecidos en el párrafo anterior, quedando eximidas de la obligación de presentar el escrito que en el mismo párrafo se menciona.

El escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley, deberá formularse estableciendo de manera numerada y concisa las aclaraciones, dudas y cuestionamientos directamente vinculados con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública y en las bases respectivas. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la Convocante.

Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley, la Unidad Convocante no estará obligada a darle contestación y el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la Unidad Convocante en la mencionada junta.

Se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma, en el formato establecido en la Convocatoria, que permita a la Unidad Convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La Unidad Convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción oficial y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

Artículo 73.- Además de lo previsto para su realización en el artículo 34 de la Ley, en la junta de aclaraciones se observará lo siguiente:

- I. En la fecha, hora y lugar establecidos para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público designado por la Unidad Convocante, asistido por un representante del Área Técnica o usuaria de los bienes o servicios objeto de la contratación, dará inicio a la junta de aclaraciones, para lo cual procederá en primer término a elaborar una lista de asistencia de quienes participen en la junta.

Posteriormente, quien presida el acto leerá en voz alta las dudas y cuestionamientos, mencionando previamente el nombre del o de los

licitantes que las presentaron, y a continuación dará las respuestas o aclaraciones correspondientes.

La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta, tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora, fecha y lugar en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la Unidad Convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número o contenido de las preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

- II. En las licitaciones públicas a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, la Unidad Convocante procederá a enviar, a través del mismo sistema, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. El vencimiento de dicho plazo deberá ser anterior a las veinticuatro horas previas a la fecha y hora en que se vaya a realizar la

siguiente junta de aclaraciones. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviarán las contestaciones correspondientes;

- III. El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;
- IV. Si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la Unidad Convocante deberá responder las solicitudes de aclaraciones que fueron presentadas por los licitantes hasta ese momento, que resultaron extemporáneas conforme al artículo 34, párrafo tercero, de la Ley; y
- V. Las actas de las juntas de aclaraciones se publicarán en el Sistema Electrónico de Compras Públicas previamente al acto de presentación y apertura de propuestas.

Sección Octava

Del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas

Artículo 74.- Para efectos del artículo 35 de la Ley, las propuestas deberán entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria.

Previo al acto de presentación y apertura de propuestas, la Unidad Convocante podrá efectuar el registro de licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y propuestas en la fecha, hora y lugar establecidos para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

En el acto de presentación y apertura de propuestas de las licitaciones públicas presenciales, se deberá observar lo siguiente:

- I. Será público, salvo en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada;
- II. Será presidido por el titular de la Unidad Centralizada de Compras o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- III. Previamente al inicio del acto y con al menos una hora de anticipación, la Convocante levantará una lista de asistencia en el lugar en que se desarrollará el acto o en un lugar contiguo inmediato, en la cual se anotarán los licitantes que hayan acudido al acto. Una vez llegada la hora fijada para el inicio del acto, finalizará el registro de licitantes y solamente podrán participar como tales los que se encuentren inscritos en la lista. El servidor público que lo presida no deberá permitir la participación de ningún licitante que no se encuentre inscrito en la lista de asistencia. Acto seguido, se procederá a registrar en diversa lista a las autoridades, a los observadores y, en su caso, al testigo social que se encuentren presentes;
- IV. Con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, mismo que contendrá los datos siguientes:
 - a) Del licitante: Nombre, domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes del licitante y, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de la escritura pública constitutiva y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales y el nombre de los socios;
 - b) Del representante legal del licitante: Datos del documento en que conste el otorgamiento de las facultades que le fueron conferidas para suscribir las propuestas; y

- c) Copia simple de la identificación oficial vigente con fotografía del licitante, tratándose de personas físicas y, en el caso de personas morales que participen a través de apoderados o representantes, copia simple de la identificación de la persona que firme la proposición y del compareciente al acto.

En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere esta fracción deberá incorporar los datos mencionados en los incisos anteriores o los datos equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En caso de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales.

Se indicará que previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente. En el caso de proveedores extranjeros, la información requerida en esta fracción deberá contar con la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

En el caso de que el licitante se encuentre inscrito en el Padrón, no será necesario presentar la información a que se refiere esta fracción, bastando únicamente exhibir la constancia o citar el número de su inscripción y manifestar bajo protesta de decir verdad que en el citado registro la información se encuentra completa y actualizada.

No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escritos señalados en esta fracción;

- V.** Los licitantes deberán entregar uno o dos sobres cerrados, conforme se indique en la convocatoria, al servidor público que presida dicho acto.

El acto se realizará en una o dos etapas, dependiendo respectivamente de si en la Convocatoria se haya requerido la presentación de la propuesta en un solo sobre o en dos sobres separados conteniendo uno de ellos la información o propuesta técnica y el otro la propuesta económica.

En aquellos procesos de contratación en los que en la Convocatoria se haya considerado llevar a cabo la presentación de propuestas en dos sobres, en el sobre que contenga la propuesta técnica, sólo podrán requerirse todos aquellos requisitos técnicos, jurídicos y de validez, necesarios para que la convocante pueda llevar a cabo la selección del proveedor indicado;

- VI.** Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el sobre o sobres cerrados, los documentos siguientes:

a) La declaración prevista en la fracción XI del artículo 31 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 37 y 95 de la Ley;

b) La declaración de integridad a que hace referencia la fracción XII del artículo 31 de la Ley;

c) El certificado de determinación independiente de propuestas a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley; y

d) En las licitaciones públicas de carácter nacional, el que contenga la manifestación prevista en el artículo 57 de este Reglamento;

- VII.** Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su propuesta a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas;

- VIII.** El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de propuestas, tomará las previsiones necesarias en caso de que se haya

señalado en la Convocatoria que las propuestas se puedan entregar mediante correo o mensajería;

- IX.** El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos, en el mismo orden en que se recibieron, y se desecharán las propuestas, sin darles lectura, que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos y respecto de los cuales, ante su omisión, proceda su desechamiento conforme a la Convocatoria. Cuando en la Convocatoria se haya determinado la presentación de las propuestas en dos sobres, solamente se abrirán los sobres que contengan la propuesta económica cuando en el acto no se hubiese desechado la propuesta técnica del mismo licitante.

Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la Unidad Centralizada de Compras anotará en el formato señalado en el inciso g) de la fracción VIII del artículo 59 de este Reglamento, la documentación entregada por el licitante, relacionándola con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se menciona.

El formato a que se refiere el párrafo anterior servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entregue en este acto, asentándose dicha recepción en el acta respectiva o anexándose copia de la constancia entregada a cada licitante. La falta de presentación del formato no será motivo de desechamiento y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto.

Aquellas propuestas técnicas y económicas que, por haberse desechado al no cumplir con los requisitos exigidos, no hubieren sido leídas, deberán conservarse en el sobre en que fueron presentadas, el cual se cerrará y será rubricado en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley;

- X.** Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de propuestas, se difundirán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas al concluir el mismo, para efectos de su notificación;

- XI.** En la apertura del Sobre Cerrado, la Unidad Convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar a la evaluación o análisis técnico, legal o administrativo de su contenido, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto, salvo que la propuesta carezca de uno o más de los documentos respecto de los cuales, conforme a la Convocatoria, proceda su desechamiento ante su omisión por parte del licitante.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, durante la etapa de evaluación de las propuestas podrán desecharse aquéllas que no hayan cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria, respecto de los cuales se haya determinado en la Convocatoria que su omisión implicará el desechamiento de la propuesta, debiéndose indicar en el fallo las proposiciones que hayan sido desechadas por este motivo, especificando los requisitos cuya omisión dio lugar a tal determinación;

- XII.** Una vez recibidas todas las propuestas, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de propuestas presentadas y a las Partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las Partidas que integran las propuestas, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición, salvo las que se hayan desechado al no reunir los requisitos exigidos.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, el análisis detallado de las propuestas se efectuará posteriormente por la Unidad Centralizada de Compras al realizar la evaluación de las mismas;

- XIII.** Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas no reúnen los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueron aceptables y fueron desechadas, se declarará desierta la licitación, levantándose el acta correspondiente.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias Partidas se declaren desiertas, la convocante podrá proceder, sólo respecto a esas Partidas, a celebrar una nueva licitación, o bien, cuando proceda, cualquiera de los demás procedimientos de contratación previstos en la Ley, siempre y cuando

así lo prevea la convocatoria, lo cual deberá registrarse en el expediente respectivo;

- XIV.** La propuesta deberá ser firmada autógrafamente en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica.

En las propuestas enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Unidad Centralizada de Compras, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Una vez rubricadas las propuestas técnicas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedarán en custodia de la Unidad Centralizada de Compras, que de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

- XV.** Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición;

- XVI.** La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo

motivaron, debiendo emitir un resultado o fallo técnico, el cual se dará a conocer a los licitantes presentes dentro de los quince días siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta correspondiente, misma que señalará las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron. La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, en el Sistema Electrónico de Compras Públicas para efectos de su notificación.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación o invitación restringida, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidos.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez conocido el resultado técnico, si lo hubiere, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos;

- XVII.** En el acta que se levante, además de lo señalado en la fracción III del artículo 35 de la Ley, se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes en relación con el mismo, así como los hechos relevantes que se hubieren presentado.

Se levantará el acta de la etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas o se les entregará copia de la misma; sin embargo, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

- XVIII.** En el acto de presentación y apertura de propuestas, la Unidad Centralizada de Compras podrá anticipar o diferir la fecha del fallo, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto;
- XIX.** Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, que será en los términos del artículo 40 de la Ley y 79 del Reglamento; y
- XX.** Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 75.- Cuando después de la publicación de la convocatoria de una licitación pública, un proveedor que aún no haya sido registrado en el Padrón solicite participar en la licitación, sus propuestas estarán condicionadas al registro en el Padrón a más tardar a la fecha del fallo correspondiente. Para estos efectos, deberá presentar su solicitud de registro oportunamente, bajo su responsabilidad, antes de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, manifestando en su solicitud que participará en determinada licitación, para lo cual, la dependencia encargada de administrar el Padrón procurará resolver lo conducente en forma ágil y expedita. En estos casos el licitante deberá presentar conjuntamente con su propuesta, la constancia de haber presentado su solicitud de registro en el Padrón.

Sección Novena De las Propuestas Conjuntas

Artículo 76.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley, la Unidad Convocante así lo informará en la Convocatoria a la licitación pública e incluirá en ella los requisitos necesarios para la presentación de propuestas conjuntas. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I.** Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;

- II.** Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de propuesta conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
- a)** Nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus modificaciones;
 - b)** Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas que comparecen a celebrar el contrato de propuesta conjunta, señalando, en su caso, los datos de los documentos con los que acrediten las facultades de representación;
 - c)** Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;
 - d)** Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones; y
 - e)** Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo;
- III.** En el acto de presentación y apertura de propuestas, el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la propuesta conjunta y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;
- IV.** Para cumplir con los ingresos mínimos, en su caso, requeridos por la Unidad Convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las

personas integrantes de la agrupación, ponderados conforme a lo establecido en la convocatoria, en función a la proporción en que cada uno de ellos participe en el contrato de propuesta conjunta;

- V. Adicionalmente, presentarán en el acto de presentación y apertura de propuestas, los demás documentos que la Unidad Convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación; y
- VI. En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una propuesta conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, a más tardar a la firma del contrato objeto de la licitación, salvo que este contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad, o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar el día hábil inmediato anterior a la fecha de firma del contrato objeto de la licitación.

Sección Décima

De los Impedimentos para Contratar

Artículo 77.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, se deberá considerar además lo siguiente:

- I. La autorización previa y específica para contratar con servidores públicos, o bien, con las sociedades de las que servidores públicos formen parte, a que se refiere la fracción II del artículo 37 de la Ley, deberá ser solicitada por el interesado ante la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado respectivo, en un plazo de cuando menos ocho días naturales previos al acto de presentación y apertura de propuestas; en el caso del procedimiento de adjudicación directa, el interesado deberá realizar

la solicitud señalada, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquél en el que recibió la solicitud de cotización.

La Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado resolverán lo procedente en un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, atendiendo a las características del objeto del contrato que se pretenda adjudicar, así como su correlación con las circunstancias que lo vinculan con los servidores públicos, y podrá tomar en cuenta todos aquellos elementos o circunstancias que resulten procedentes considerar. Toda solicitud extemporánea se tendrá por no formulada.

En los casos de licitaciones públicas, el interesado, bajo su responsabilidad, deberá obtener la autorización a más tardar antes de que se lleve a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, la cual deberá acompañar a su propuesta y, en los demás casos, antes de que se celebre el contrato respectivo;

- II. El impedimento en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 37 de la Ley será por un período de dos años contados a partir del día en que haya surtido efectos la última rescisión de contrato; y
- III. Las propuestas de las personas que se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 37 de la Ley, serán desechadas de la Partida en la que se presentaron, debiendo comunicar la Unidad Centralizada de Compras lo anterior a la Contraloría Interna o al órgano de control interno del Sujeto Obligado para efectos de determinar si se actualiza lo dispuesto por la fracción III del artículo 97 de la Ley.

Sección Décima Primera

De la Evaluación de las Propuestas

Artículo 78.- Además de lo previsto en el artículo 39 de la Ley, se estará en lo conducente a los criterios que deberán utilizarse para la participación, la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, que sean emitidos por la Tesorería del Estado o el órgano competente de los Sujetos Obligados. Estos criterios no deberán restringir la participación de licitantes.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley, de subsistir el empate en la evaluación de propuestas, entre las personas que integran el sector de las MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que realice la Unidad Centralizada de Compras, en los siguientes términos:

- I. Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo se realizará a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, en el cual el sistema escogerá al licitante ganador y los lugares que ocuparán las demás propuestas de manera aleatoria; y
- II. En el caso de licitaciones que se realicen de manera presencial, el sorteo consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado; acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en el procedimiento de contratación, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones.

Si en la licitación se permite que haya ganadores por Partida, de resultar un empate, en los términos del artículo 39 de la Ley, se utilizará el procedimiento que corresponda conforme a este artículo, aplicándose por separado a cada una de las Partidas empatadas.

En estos casos se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa a firmar o la falta de firma en el acta respectiva de algún o algunos de los licitantes, autoridades o invitados invalide el acto.

Sección Décima Segunda Del Fallo

Artículo 79.- La Convocante señalará el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio del acto de presentación y apertura de propuestas, y podrá diferirse cuantas veces se considere necesario, siempre que el nuevo plazo fijado o la suma de ellos no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

El fallo que emita la Unidad Convocante deberá constar en acta que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley y será firmada por todos los participantes. La falta de firma de algún o algunos licitantes, autoridades o invitados en el acta en la que se notifica el fallo, no invalidará su contenido y efectos.

Invariablemente será público el acto en que se notifica el fallo en la licitación presencial, salvo en aquellos casos en que el procedimiento de contratación contenga información clasificada como reservada, lo cual asentará la Unidad Convocante en el acta respectiva.

La Unidad Convocante, en substitución del acto público, podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

Se enviará por una sola ocasión el aviso a los licitantes informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de reconsideración que se interponga por los licitantes que hayan participado en los términos de la Ley.

Sección Décima Tercera

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 80.- El escrito emitido por el titular de la unidad usuaria o requirente y por el titular del área contratante a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica:

- I. Identificación de los bienes o servicios a contratar, señalando las especificaciones o datos técnicos de los mismos;
- II. Mención expresa del procedimiento de contratación que será utilizado, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente y motivando la decisión mediante la descripción de manera clara de las razones que la sustente;

- III. Monto estimado o máximo del valor de la contratación;
- IV. Aprobación de recursos y origen de los mismos;
- V. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- VI. La acreditación de los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurren en cada caso; y
- VII. Las demás que le solicite la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 81.- Para acreditar los supuestos del artículo 42 de la Ley, se aplicará lo siguiente:

- I. En la fracción II:
 - a) La inexistencia de bienes o servicios alternativos o substitutos técnicamente razonables, se acreditará con la investigación de mercado y con la obtención de una constancia de la Cámara o agrupación del ramo o con por lo menos tres escritos de empresas cuyas actividades comerciales o profesionales se encuentren directamente relacionadas con los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios a contratar, en los que se haga constar la inexistencia de los bienes o servicios mencionados, o en caso de que no sea posible contar con dichos escritos, a través del análisis que realice la Unidad Requirente con apoyo de su Área Técnica con base en la investigación de mercado, en el que justifique por escrito tal inexistencia;
 - b) Respecto a la titularidad o el licenciamiento de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, con copia de los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes, en su caso, o conforme a las

disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados; y

c) Respecto a obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural, con una constancia expedida por perito en la materia;

- II.** En la fracción III, la Unidad de Compras deberá dar aviso inmediato a la Unidad Centralizada de Compras, y solicitar los bienes o servicios requeridos para cubrir la contingencia o eventualidad declarada. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la contingencia o eventualidad declarada, la Unidad de Compras deberá presentar a la Unidad Centralizada de Compras la documentación pertinente, así como el acta administrativa en la que se haga constar el surgimiento de la contingencia o eventualidad, acompañando el acuerdo, declaratoria u otro instrumento legal emitido por la autoridad competente;
- III.** En la fracción VIII, el acta en donde se haya declarado desierta una licitación pública. El supuesto a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de la Ley, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en la convocatoria a la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes. Dentro de dichos requisitos, se considerará la cantidad de bienes o servicios indicada en la convocatoria a la primera licitación pública. Lo anterior será igualmente aplicable para el caso de que solamente unas Partidas se hayan declarado desiertas en una licitación pública;
- IV.** En la fracción IX, deberá acreditarse con la investigación de mercado realizada por la Unidad de Compras, en el sentido de que no existe otra marca alternativa de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser substituidas, debido a que, entre otras causas, existan razones técnicas o jurídicas que hagan necesaria la utilización de una marca determinada, o bien cuando la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, ineficiencias o daños a los equipos o maquinaria que requieran dichos bienes, o pérdidas económicas, costos adicionales o menoscabo al patrimonio del Estado;

- V.** En la fracción X, para determinar la conveniencia para adquirir bienes usados o reconstruidos, se efectuará un estudio técnico y un avalúo, con los que se acredite el costo beneficio comparado con la adquisición de bienes nuevos y demás razones que se estimen necesarias por quien los practique;
- VI.** En la fracción XI, constancia emitida por la Unidad Requirente de verificación en sus archivos y en el Registro de Estudios, respecto a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Unidad Requirente, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización. El titular de la Unidad de Compras que requiera el servicio y sea responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior;
- VII.** En la fracción XIII, el avalúo y el estudio de mercado con los que se demuestre que la adquisición se realiza en condiciones favorables y el documento oficial mediante el cual se haga constar el estado de disolución, liquidación o intervención judicial, según sea el caso;
- VIII.** En la fracción XIV, escrito de la persona física en donde bajo protesta de decir verdad señale que la prestación del servicio será realizada por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, y en su caso, copia de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación a través de la cual se prestará el servicio, en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;
- IX.** En la fracción XVI, el documento en el que se señalen los objetivos y alcances del proyecto;
- X.** En la fracción XVII, el documento donde conste la aprobación del proyecto de investigación científica o desarrollo tecnológico, en el cual se especifique su justificación, alcance y objetivos que se buscan; y
- XI.** En la fracción XVIII, los documentos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

En los procedimientos de contratación que se realicen con fundamento en la fracción XX del artículo 42 de la Ley, no será necesario realizar la investigación de mercado a que hace referencia la fracción II del artículo 102 del presente Reglamento, si la misma fue llevada a cabo por la Unidad Centralizada de Compras para celebrar el convenio marco.

No obstante a lo anterior, cuando el valor de contratación de una operación sea superior al que la Ley de Egresos del Estado establece como límite mínimo para las licitaciones públicas, se requerirá dictamen previo del Comité correspondiente, respecto de la acreditación de las circunstancias que concurran en cada caso, así como la determinación por escrito de la Unidad de Compras por la que se justifique el procedimiento seleccionado.

Artículo 82.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley, podrá contratarse a través del procedimiento de adjudicación directa la adquisición o arrendamiento de los siguientes bienes y la prestación de los siguientes servicios:

- I. Combustibles con precios regulados, para vehículos automotores;
- II. Servicios relacionados con los programas de comunicación social;
- III. Servicios de carácter preponderantemente intelectual o creativo, relacionados con la organización o participación en eventos culturales, artísticos, conmemorativos, científicos o tecnológicos; reuniones oficiales; conferencias y exposiciones;
- IV. Servicios legales especializados, como los son la defensa jurídica del Estado y la elaboración de iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, contratos, documentos legales y servicios similares;
- V. Servicios de representación y gestoría del Estado o de una o varias de sus dependencias o entidades;
- VI. Servicios especializados en materia de fortalecimiento y administración de las finanzas públicas, asesoría y consultoría fiscal, auditoría, gestión de cobro, fiscalización y diseño e implementación de programas y proyectos de

ahorro y eficiencia que no impliquen la adquisición o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes;

- VII.** Servicios de supervisión, evaluación, dictamen, diagnóstico, periciales, valuaciones y similares;
- VIII.** Servicios relacionados con procesos innovadores, creativos o de diseño;
- IX.** Servicios de curaduría, conservación y restauración de bienes con valor histórico, cultural o artístico;
- X.** Servicios de capacitación y adiestramiento;
- XI.** Servicios contratados con instituciones de educación superior y con centros de investigación públicos o privados;
- XII.** Servicios integrales de diseño, estructura y coordinación de proyectos específicos de beneficio social; y
- XIII.** Arrendamiento de inmuebles con características especiales por su ubicación, accesibilidad y otros elementos requeridos por las unidades respectivas.

El valor de las contrataciones que se realicen conforme al presente artículo, deberá ser acorde a los precios de mercado.

Cuando el valor de las contrataciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X y XII de este artículo exceda de 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Área Metropolitana de Monterrey al realizarse la contratación, elevado al año en que se celebre la misma, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación.

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, en el caso de prestaciones periódicas cuya vigencia exceda de un año, se considerará como valor de contratación el valor mensual promedio que se hubiese contratado, elevado al año.

(Ver fe de erratas publicada en POE de fecha 07 de noviembre de 2014)

Sección Décima Cuarta

Del Procedimiento de Adjudicación Directa

Artículo 83.- El procedimiento de adjudicación directa por tres cotizaciones previsto en el artículo 43 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al monto señalado en la Ley de Egresos respectiva, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Unidad Centralizada de Compras solicitará la cotización de bienes y servicios a cuando menos tres proveedores considerando su experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los proveedores de que se trate hayan celebrado con las Unidades de Compras, o a los que hubiere en el Padrón para el caso en particular;
- II. La solicitud de cotización podrá efectuarse por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica y, en su caso, podrá indicarse el plazo para la presentación de la cotización;
- III. Las cotizaciones de los proveedores podrán formularse por escrito, por telefax o por medios remotos de comunicación electrónica por el proveedor o sus representantes acreditados en el Padrón;
- IV. Para llevar a cabo la adjudicación bastará contar con un mínimo de tres cotizaciones económicas; y
- V. Las cotizaciones económicas deberán ser formuladas por proveedores que no se relacionen entre sí a través de su tenencia accionaria o participación en el capital social.

Artículo 84.- Para los efectos de la parte final del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras deberá acreditar y dejar constancia de que en el Estado, no existen al menos tres proveedores que puedan cotizar el bien o servicio con las condiciones o características requeridas.

También se podrá contratar sin la necesidad de contar con las cotizaciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando se deje constancia de que solamente existe un proveedor de los bienes o servicios en las condiciones de calidad o cantidad requeridas por el Sujeto Obligado para proporcionarlos en la zona o región en la que se necesiten.

Las cotizaciones señaladas en el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley, deberán constar por escrito, ya sea en forma impresa o electrónica. Cuando no sea posible contar con las cotizaciones por escrito, la Unidad Centralizada de Compras documentará las cotizaciones formuladas en forma verbal en el expediente respectivo.

Cuando la adjudicación directa se efectúe a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, el cumplimiento del número mínimo de cotizaciones requeridas en la Ley se acreditará con el envío de la solicitud de cotización que realice la Unidad Centralizada de Compras por esos medios, independientemente del número de cotizaciones que se reciban. Las cotizaciones podrán ser recibidas en forma electrónica o impresa.

Sección Décima Quinta

Del Procedimiento de Invitación Restringida

Artículo 85.- Además de lo previsto en el artículo 44 de la Ley, en el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

- I. Las invitaciones correspondientes se entregarán por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica;
- II. Las invitaciones contendrán la información que resulte necesaria para formular las propuestas técnicas y económicas o sólo económicas;
- III. Se invitará a un mínimo de tres personas;
- IV. El acto de apertura de propuestas técnicas y de propuestas económicas, o de estas últimas, podrá realizarse sin la presencia de los licitantes; invariablemente intervendrá un representante de la Contraloría del Estado o del órgano interno de control del Sujeto Obligado;

- V.** Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas económicas, cuya propuesta técnica haya sido analizada previamente. En caso de no contar con el mínimo de propuestas, se deberá declarar desierta la invitación;
- VI.** En el caso de la fracción anterior, de no presentarse el mínimo de propuestas se efectuará una segunda invitación. En caso de declararse desierto el segundo procedimiento de invitación, la adjudicación se realizará de manera directa;
- VII.** Las propuestas económicas, en caso de personas morales, deberán ser formuladas por personas que no se relacionen entre sí a través de su tenencia accionaria o participación en el capital social;
- VIII.** Tratándose del procedimiento de invitación restringida celebrado al amparo del artículo 42, fracciones I a VII y IX a XIX, de la Ley, en caso de declararse desierto el segundo procedimiento de invitación restringida, la Unidad Centralizada de Compras podrá adjudicar directamente el contrato, en los términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley, debiendo informar al Comité de dicha adjudicación directa durante el mes siguiente al de la formalización del contrato;
- IX.** Podrá prescindirse de someter al Comité el procedimiento de invitación restringida en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 42 de la Ley, el segundo procedimiento de invitación restringida en los supuestos a que se refieren las fracciones VI y VIII de este artículo y las adjudicaciones directas derivadas de haberse declarado desiertos los procedimientos de invitación restringida señalados en esta fracción;
- X.** El fallo se publicará en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley; y
- XI.** Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

La difusión de la invitación restringida a que hace referencia la fracción I del artículo 44 de la Ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida

difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por la unidad convocante.

Las propuestas a que se refiere la fracción III del artículo 44 de la Ley serán aquéllas que reciba la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas. En el caso de que los bienes o servicios se agrupen en Partidas, deberá contarse con tres propuestas para cada Partida.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS

Sección Primera Del ajuste de precios

Artículo 86.- Cuando en los contratos se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras establecerá en la convocatoria a la licitación pública y en las invitaciones restringidas, la fórmula o mecanismo de ajuste.

Para aplicar la fórmula o mecanismo de ajuste mencionado en el párrafo anterior, la Unidad Centralizadas de Compras deberá considerar lo siguiente:

- I. Se tomará como referencia para aplicar el ajuste, la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas y el precio ofertado en el mismo;
- II. Los plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o en la prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada, independientemente de la aplicación de las penas convencionales pactadas o de los daños o perjuicios causados;
- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo de ajuste de precios y el valor o factor de cada uno de ellos. De no incluirse éstos en la

convocatoria a la licitación pública o en la invitación restringida ni en el contrato respectivo, la contratación corresponderá a la condición de precio fijo; y

- IV.** Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, los cuales deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, objetividad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

El monto del anticipo podrá ser objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

Para el caso de prestación de servicios que requieran del uso intensivo de mano de obra, y ésta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, la Unidad Centralizada de Compras deberá establecer en la Convocatoria y en el contrato una fórmula, o bien, el mecanismo de ajuste que reconozca el incremento a los salarios mínimos, salvo que en el expediente de la contratación se haya justificado la inconveniencia de tal ajuste.

Asimismo, deberá establecerse que el proveedor queda obligado a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y que para verificar el cumplimiento de ello durante la vigencia del contrato, deberá el proveedor entregar a la Unidad Centralizada de Compras, las constancias de cumplimiento, conforme a la periodicidad establecida en la Ley del Seguro Social para el pago de las cuotas respectivas.

Tratándose de insumos cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado a nivel nacional o internacional y que sus indicadores son publicados por organismos especializados, la Unidad Centralizada de Compras deberá considerar la conveniencia de establecer en la convocatoria y en los contratos, la fórmula o el mecanismo de ajuste de precios considerando los citados indicadores, o bien, otra fórmula que garantice la obtención de las mejores condiciones para el Estado.

Tratándose de la adjudicación directa, en la cotización respectiva podrá considerarse una fórmula o mecanismo de ajuste de precios, debiéndose sujetar a lo previsto en este artículo e incluirse en el contrato correspondiente.

Los precios pactados a partir de un precio máximo de referencia, permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, salvo que en casos justificados por la Unidad Centralizada de Compras, en la Convocatoria y en el contrato se establezca una fórmula o mecanismo de ajuste en los términos del presente artículo.

Sección Segunda

Del Contenido General de los Contratos

Artículo 87.- Además de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, el contrato deberá:

- I. En caso de propuestas conjuntas, estipular la forma en la que las personas que integran la proposición hayan acordado en el convenio respectivo, las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada uno, así como la forma en que quedarán obligados, ya sea en forma solidaria o mancomunada, respecto del cumplimiento del contrato;
- II. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que en los contratos se haya estipulado su divisibilidad.

En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la Unidad Requiriente por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada;

- III. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se deberá indicar cuál de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos, derechos y demás contribuciones y gastos que se generen con motivo de la misma;
- IV. Prever que en caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación restringida y el modelo de contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud respectiva;

- V. Indicar que los anticipos que otorguen los Sujetos Obligados deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la que se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total;
- VI. Prever, en su caso, la posibilidad de que las garantías de cumplimiento o de anticipo se puedan entregar por medios electrónicos, siempre que las disposiciones jurídicas aplicables permitan la constitución de las garantías por dichos medios;
- VII. Establecer la previsión de que una vez cumplidas las obligaciones del proveedor a satisfacción de la dependencia o entidad, el servidor público facultado procederá inmediatamente a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales para que se dé inicio a los trámites para la cancelación de las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato; y
- VIII. Establecer que podrán ser sujetos a verificación en los términos del artículo 78 de la Ley y 120 del Reglamento.

Sección Tercera

De la Formalización de los Contratos

Artículo 88.- Previo a la firma del contrato, el licitante a quien se le adjudique el mismo deberá presentar para su cotejo, original o copia certificada de los siguientes documentos:

- I. Tratándose de persona moral, testimonio de la escritura pública en la que conste que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y que tiene su domicilio en el territorio nacional, con sus respectivas modificaciones;
- II. Tratándose de personas morales de procedencia extranjera, la documentación con que acredite su legal existencia de acuerdo a la

normatividad vigente en su país de origen, así como la documentación con la que acredite su domicilio; y

- III. Tratándose de persona física, copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización respectiva, expedida por la autoridad competente, así como la documentación con la que acredite tener su domicilio legal en el territorio nacional.

Artículo 89.- La Unidad Centralizada de Compras, en contrataciones iguales o superiores al equivalente a 2,400 veces el salario mínimo general diario vigente en el área metropolitana de Monterrey, deberá formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de contratos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 46 de la Ley y lo previsto en el artículo 87 de este Reglamento.

La Unidad Centralizada de Compras deberá llevar el registro, control y comprobación de las contrataciones adjudicadas en forma directa a través de pedidos en los términos del artículo 41 de la Ley, que no requieran la formalización de contratos, según la naturaleza de la operación y los usos mercantiles.

En los casos señalados en los artículos 8, fracciones VII y VIII, de la Ley y 82 de este Reglamento, la contratación de servicios podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado.

Artículo 90.- La adjudicación del contrato obligará a la Unidad Centralizada de Compras y al proveedor en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales la Unidad Centralizada de Compras así lo determine, podrá ampliarse dicho plazo para la formalización del contrato, sin que la ampliación pueda ser superior a los treinta días hábiles.

Para la formalización de los contratos se deberá recabar, en primer término, la firma del servidor público de la Unidad Centralizada de Compras y de la Unidad de

Compras de que se trate con las facultades necesarias para celebrar dichos actos y posteriormente, se recabará la firma del proveedor. La fecha del contrato será aquélla en la que el proveedor lo hubiere firmado.

Si el proveedor no formalizare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el primer párrafo de este artículo o en su respectiva ampliación, la Unidad Centralizada de Compras podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente propuesta más baja, y así sucesivamente en caso de que éste último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si no se firmare el contrato por causas imputables a la Unidad Centralizada de Compras correspondiente.

El atraso de la Unidad Centralizada de Compras en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes, sin que se requiera para ello solicitud del proveedor.

Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de la información o documentación por él presentada en el proceso de contratación, la Unidad Centralizada de Compras deberá abstenerse de suscribir el citado contrato cuando la información o documentación hubieren sido presentadas con dolo y la falsedad descubierta hubiera sido relevante para el desarrollo y conclusión del proceso de contratación.

Artículo 91.- Los contratos celebrados fuera del territorio del Estado de Nuevo León respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados, se regirán en su caso, por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por la Ley.

Sección Cuarta

De las Condiciones de los Contratos

Artículo 92.- En los contratos de prestación de servicios se podrá pactar el precio unitario por hora de servicio y categoría de quienes lo realicen, o bien, de conformidad con la fracción VI del artículo 46 de la Ley, se podrá establecer la forma en que se determinará el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados.

Sin perjuicio de lo anterior, en la prestación de servicios cuya naturaleza así lo permita, además podrá establecerse en el contrato el pago de una comisión por la obtención de resultados favorables para el Sujeto Obligado en el asunto de que se trate.

Artículo 93.- La entrega de los bienes o el inicio de la prestación del servicio, podrá darse el día natural siguiente al de la notificación del fallo o, en su caso, de la adjudicación del contrato, si la Unidad Convocante así lo estableció en la convocatoria a la licitación pública o la invitación restringida, según corresponda, y lo solicita al proveedor mediante la requisición correspondiente. En su defecto, el plazo para la entrega de los bienes o inicio de la prestación del servicio será el que se establezca en el contrato.

En los contratos deberá precisarse el nombre y cargo del servidor público de la Unidad de Compras que fungirá como responsable de administrar y verificar el cumplimiento de los mismos.

La Unidad Centralizada de Compras deberá prever en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación restringida y en los contratos, la forma y términos en que se realizará la verificación de las especificaciones y la aceptación de los bienes y servicios, así como la conformidad del proveedor de que hasta en tanto ello no se cumpla, éstos no se tendrán por recibidos o aceptados.

Artículo 94.- La Unidad Centralizada de Compras podrá celebrar contratos para adquirir bienes muebles o recibir servicios, en los que exclusivamente se cubra el importe de los bienes consumidos o servicios prestados, debiéndose determinar el volumen y periodicidad de la dotación de los mismos, a fin de mantener el nivel de inventario establecido y demás aspectos conducentes.

Sección Quinta

De las Modificaciones a los Contratos

Artículo 95.- Cuando la Unidad Centralizada de Compras, a solicitud de la Unidad de Compras, requiera ampliar únicamente el plazo o la vigencia del contrato y esto no implique incremento en el monto total contratado ni de las cantidades de bienes adquiridos o arrendados o de servicios contratados, si cuenta con el consentimiento del proveedor, se podrá suscribir el convenio modificatorio para ampliar la vigencia. En el caso de que la modificación de ampliación del plazo sea solicitada por el proveedor por causas debidamente justificadas o por caso fortuito o fuerza mayor y con la aprobación de la Unidad de Compras, se emitirá, de proceder, la autorización para ello por la Unidad Centralizada de Compras.

La modificación del plazo pactado en el contrato para la entrega de los bienes o la prestación del servicio sólo procederá por caso fortuito, fuerza mayor, causas atribuibles a la Unidad Requirente y por razones debidamente justificadas por el proveedor, debiéndose dejar constancia que acredite dichos supuestos en el expediente de contratación respectivo.

En los supuestos previstos en este artículo no procederá aplicar al proveedor penas convencionales por atraso.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Las modificaciones en monto, plazo o vigencia a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dicho incremento no se encuentre cubierto por la garantía originalmente otorgada, para lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como la fecha de entrega de los bienes o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 106, fracción II, de este Reglamento.

Artículo 96.- Las modificaciones por ampliación de la vigencia de contratos de arrendamiento de bienes o de prestación de servicios que requieran continuidad y una parte o la totalidad de la ampliación abarque parcialmente el ejercicio fiscal

siguiente al en que originalmente terminó su vigencia, no necesitarán la autorización de la Tesorería del Estado, condicionado a que se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y resulten indispensables para no interrumpir la operación regular del Sujeto Obligado, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos.

El precio unitario de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación será igual al pactado originalmente.

En el caso de contratos de prestación de servicios, la Unidad Centralizada de Compras podrá efectuar modificaciones al mismo, para ampliar el plazo para la prestación de los servicios, aun cuando se cambien las condiciones establecidas originalmente en el contrato, observando lo previsto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley, con el fin de que se concluya la prestación del servicio pactado, por resultar dicha ampliación más conveniente para el Estado, lo cual se deberá acreditar mediante las constancias correspondientes, las cuales se integrarán al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes o la prestación de los servicios, conforme a las cantidades pactadas en los contratos, la Unidad Centralizada de Compras podrá modificar el contrato mediante la cancelación de Partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando la suma de las reducciones no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Artículo 97.- La Unidad Centralizada de Compras a solicitud de la Unidad de Compras podrá solicitar al proveedor incrementar la cantidad de bienes adquiridos o arrendados o de los servicios contratados, siempre que los montos adicionales a pagarse no excedan del porcentaje señalado en el último párrafo del artículo 47 de la Ley. Los bienes o servicios deberán entregarse o prestarse en las fechas o plazos pactados dentro del plazo originalmente convenido. Si la Unidad Centralizada de Compras lo considera conveniente, podrá pactarse que los bienes o servicios adicionales se entreguen o presten en un período posterior al término de la vigencia original del contrato, que no exceda al veinte por ciento del plazo original de su vigencia.

En caso de que el proveedor acepte, la Unidad Centralizada de Compras convendrá con el mismo el incremento del monto del contrato.

Artículo 98.- Salvo en las contrataciones por adjudicación directa y en aquellos casos expresamente permitidos por la Ley o por el presente Reglamento, la Unidad Centralizada de Compras se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Sección Sexta De las Penas Convencionales

Artículo 99.- En los casos en que en una Partida o parte de la misma no sean entregados los bienes o prestados los servicios objeto del contrato adjudicado y la pena convencional por atraso que proporcionalmente corresponda a la parte no entregada o prestada, rebase el monto de la pena prevista en el contrato, la dependencia o entidad, previa notificación al proveedor, podrá modificar el contrato correspondiente, cancelando las Partidas de que se trate, o parte de las mismas cuando ello sea posible, aplicando al proveedor por dicha cancelación una cantidad equivalente a la pena convencional máxima por atraso que correspondería en el caso de que los bienes o servicios hubieran sido entregados o prestados en fecha posterior a la pactada, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el diez por ciento del importe total del contrato.

En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de la sanción por cancelación a que hace referencia el párrafo anterior, toda vez que se deberá hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Artículo 100.- Para efectos de la fracción XIX del artículo 46 de la Ley, en los contratos se establecerán los supuestos en los que procederá la aplicación de penas convencionales a cargo del proveedor por atraso o incumplimiento en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

De igual manera, en el contrato se establecerá que el pago quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas

convencionales por atraso, para lo cual los Sujetos Obligados podrán hacer de oficio las compensaciones que procedan, en el entendido de que si el contrato es rescindido no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La pena convencional por atraso se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la Partida de que se trate. La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Las garantías que se otorguen para responder de las obligaciones, previstas en artículo 48 de la Ley, se sujetarán a los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato y serán independientes de la pena convencional.

En los casos de las fracciones I, III, VI y XIV del artículo 42 de la Ley, que se exceptúe al proveedor de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes, arrendamientos o servicios entregados o prestados fuera del plazo convenido, salvo cuando se trate del supuesto señalado en la fracción XI del artículo 42 de la Ley, en cuyo caso el monto máximo de las penas convencionales será del diez por ciento.

En los casos señalados en este artículo, el monto máximo para la aplicación de penas convencionales se calculará considerando el monto de la garantía de cumplimiento establecido en el contrato, sin tomar en cuenta el porcentaje de reducción que se hubiere aplicado a dicha garantía.

(Ver fe de erratas publicada en POE de fecha 07 de noviembre de 2014)

Sección Séptima

Del Incumplimiento a los Contratos

Artículo 101.- Las deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a

las Partidas o conceptos que integran el contrato, serán determinadas por la Unidad de Compras en función de los bienes entregados o servicios prestados de manera parcial o deficiente. Dichas deducciones deberán calcularse hasta la fecha en que materialmente se cumpla la obligación y sin que cada concepto de deducciones exceda a la parte proporcional de la garantía de cumplimiento que le corresponda del monto total del contrato.

Los montos a deducir se deberán aplicar en la factura que el proveedor presente para su cobro, inmediatamente después de que la Unidad de Compras tenga cuantificada la deducción correspondiente.

En el Contrato se establecerá el límite máximo que se aplicará por concepto de deducción de pagos a partir del cual se podrán cancelar la o las Partidas objeto del incumplimiento parcial o deficiente, o bien, rescindir el contrato. A falta del límite máximo a que se refiere este párrafo, el contrato podrá rescindirse en cualquier momento, a partir de que ocurra el primer incumplimiento, a juicio del Sujeto Obligado.

Sección Octava

De los Convenios Marco

Artículo 102.- La celebración de convenios marco no estará sujeta a los procedimientos de contratación previstos en la Ley. En dicha celebración se atenderán los principios previstos en el artículo 2 de la Ley, mismos que deberán reflejarse en los contratos específicos señalados en la fracción XX del artículo 42 de la Ley.

Previamente a la celebración de un convenio marco, la Unidad Centralizada de Compras respectiva deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Acordar con el Sujeto Obligado las características técnicas y de calidad de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar que requiera, susceptibles de ser materia de un convenio marco;
- II. Realizar, con el apoyo de las Unidades de Compras que considere conveniente, una investigación de mercado que permita verificar lo siguiente:

- a) Si existe oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida;
- b) Si hay proveedores con la capacidad para cumplir con las necesidades de contratación; y
- c) Los precios prevalecientes en el mercado.

La información obtenida en la investigación de mercado, se utilizará como referencia para determinar las condiciones a establecer en el convenio marco;

- III. Determinar el volumen real o estimado de los bienes o servicios requeridos, para que cada convenio marco propicie la obtención de las mejores condiciones para el Estado;
- IV. Identificar las dependencias y entidades respecto de las cuales, de acuerdo a sus necesidades, se pudieran celebrar los contratos específicos al amparo del contrato marco; y
- V. Difundir en el Sistema Electrónico de Compras Públicas el inicio de las acciones tendientes a la celebración de cada convenio marco, a efecto de que participen el mayor número de interesados, salvo en los casos de excepción a la licitación pública.

La Unidad Centralizada de Compras elaborará, con el apoyo de los demás Sujetos Obligados que participen en las actividades señaladas en el párrafo anterior, el proyecto de convenio marco, considerando las disposiciones jurídicas aplicables y los principios que rigen las adquisiciones y arrendamientos de bienes y la contratación de servicios.

El convenio marco será suscrito por los servidores públicos competentes de los Sujetos Obligados que participen en él.

Cualquier posible proveedor que cumpla con los mismos requisitos y condiciones acordadas en el convenio marco, podrá adherirse al mismo con posterioridad a su firma.

Las modificaciones al convenio marco que las partes acuerden realizar, deberán formalizarse a través de convenios modificatorios.

La Unidad Centralizada de Compras del Sujeto Obligado revisará periódicamente los convenios marco que se hubieran celebrado, a efecto de verificar que continúan ofreciendo las mejores condiciones para el Estado.

Sección Novena

De las compras Consolidadas

Artículo 103.- La Unidad Centralizada de Compras estará facultada para determinar los bienes y servicios de uso generalizado requeridos por las Unidades de Compras que sean susceptibles de adquirirse, arrendarse o contratarse en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones para el Estado, de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable de recursos naturales y demás circunstancias pertinentes y los hará de su conocimiento a las Unidades de Compras.

Las Unidades de Compras deberán colaborar con la Unidad Centralizada de Compras a fin de participar en las contrataciones consolidadas de bienes y servicios.

En los casos de adquisiciones consolidadas o de convenios marco, podrán celebrarse acuerdos de coordinación entre los Sujetos Obligados, pudiendo las partes participar en el Comité que corresponda, en los términos del convenio respectivo.

La Tesorería del Estado podrá autorizar la celebración de convenios para las compras consolidadas o convenios marco realizadas por el Estado con otras entidades federativas o con la Federación.

Artículo 104.- En las contrataciones consolidadas deberá considerarse lo siguiente:

- I. El Comité determinará, con base en la investigación de mercado, el procedimiento de contratación que resulte procedente realizar y, en su caso, dictaminará sobre los supuestos de excepción a la licitación pública, con

base en lo establecido en la Ley y en el Reglamento para las contrataciones en general;

- II. Los proyectos de convocatoria podrán ser difundidos en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, en la forma y plazo previstos en el artículo 31 de la Ley; y
- III. La Unidad Centralizada de Compras será responsable de celebrar el contrato respectivo, mismo que además será suscrito por los titulares de las Unidades de Compras que participen; integrar el expediente del procedimiento de contratación; verificar la ejecución del contrato, y cumplir con los requisitos e informes establecidos para el procedimiento de contratación respectivo.

Sección Décima **De los Contratos Abiertos**

Artículo 105.- En los contratos abiertos y en las convocatorias de los procedimientos respectivos, además de lo previsto en el artículo 47 de la Ley, se deberá atender lo siguiente:

- I. El plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada orden de surtimiento, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción y suministro de los bienes o servicios de que se trate;
- II. La cantidad mínima y máxima de los bienes o servicios que se contraten o del presupuesto que podrá ejercerse, deberá establecerse por cada una de las Partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación del contrato se hará igualmente por Partida;
- III. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca. Tratándose de servicios también se podrá determinar el plazo mínimo y máximo a contratar;
- IV. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo al contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

- V. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje del monto máximo total del contrato que se determine, y deberá estar vigente hasta la total aceptación de la Unidad de Compras respecto de la prestación del servicio o la entrega de los bienes, debiéndose obtener la cancelación correspondiente;
- VI. En caso de que se hubieren pactado las cantidades de bienes o servicios para cada orden de surtimiento, si la Unidad Centralizada de Compras necesita de cantidades distintas a las pactadas, las mismas podrán suministrarse siempre y cuando el proveedor lo acepte, se formalice la modificación al contrato en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley y se realice el ajuste correspondiente a la garantía otorgada, observándose lo dispuesto por la fracción II del artículo 106 de este Reglamento, tratándose de fianza; y
- VII. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que no se hayan entregado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de surtimiento emitida por la Unidad Centralizada de Compras, exclusivamente sobre el valor de lo no entregado o prestado oportunamente y no por la totalidad del contrato.

Sección Décima Primera De las Garantías

Artículo 106.- Los proveedores otorgarán las garantías a que se refiere el artículo 48 de la Ley, las cuales se constituirán a favor de la Tesorería del Estado o del Sujeto Obligado que corresponda.

Las garantías deberán presentarse ante la Unidad Centralizada de Compras, en su caso, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del contrato. Si transcurrido este plazo no se hubiera otorgado la fianza respectiva, la Unidad Centralizada de Compras podrá determinar la rescisión administrativa del mismo.

Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de la fianza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:
 - a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b) Que para cancelar la fianza, será requisito contar con la constancia de la Unidad de Compras relativa al cumplimiento total de las obligaciones contractuales. Para la cancelación de la garantía correspondiente, se requerirá la autorización previa y por escrito de la Tesorería del Estado o del órgano competente del Sujeto Obligado. Este requisito deberá asentarse en el documento o póliza en el que conste dicha garantía;
 - c) Que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme y haya sido ejecutada, cuando la fianza haya sido otorgada a favor del Sujeto Obligado; y
 - d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;
- II. En caso de otorgamiento de prórrogas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza;
- III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, la Unidad Centralizada de Compras deberá cancelar la fianza respectiva; y
- IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, la Unidad Centralizada de Compras deberá remitir a la Tesorería del Estado o al órgano competente

del Sujeto Obligado, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros.

Las modificaciones a las fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de los procedimientos de contratación en los que se exceptúe de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en los términos de la fracción I inciso d) del artículo 48 de la Ley, en la solicitud de cotización deberá indicarse que en las propuestas o cotizaciones no se deberán incluir los costos por dicho concepto.

Artículo 107.- Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse a la Unidad Centralizada de Compras a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio fiscal que corresponda. En el caso de fianza, la renovación señalada deberá realizarse conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 106 del presente Reglamento.

A petición del proveedor, la Unidad Centralizada de Compras podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el monto por erogar en cada ejercicio fiscal subsecuente.

En el caso de entregas parciales de bienes o de prestación de servicios realizados, la garantía de cumplimiento podrá reducirse en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Artículo 108.- Las garantías que otorguen los proveedores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, deberán cubrir lo siguiente:

- I. La garantía de cumplimiento estará vigente por un mínimo de seis meses después de que los bienes o servicios materia del contrato hayan sido recibidos en su totalidad, y quedará extendida hasta la fecha en que se satisfagan las responsabilidades no cumplidas y se corrijan los defectos o vicios ocultos en los casos en que esa fecha sea posterior al vencimiento del plazo anteriormente señalado;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo y presentarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el proveedor hubiere suscrito el contrato y previamente a la entrega del anticipo. Esta garantía deberá estar vigente hasta que el proveedor amortice en su totalidad el anticipo que reciba; y
- III. Los proveedores cubrirán los pagos de las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 109.- Para efectos de la fracción I del artículo 50 de la Ley, se considerarán como causas de rescisión por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor en los contratos, las siguientes:

- I. No iniciar los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha convenida sin causa justificada;
- II. Interrumpir injustificadamente la entrega de los bienes o la prestación de servicios;
- III. Negarse a reparar o reponer la totalidad o alguna parte de los bienes entregados, que se haya detectado como defectuosa;

- IV.** No entregar los bienes o no prestar los servicios de conformidad con lo estipulado en el contrato;
- V.** No hacer entrega sin justificación alguna a la Unidad Centralizada de Compras o a la Unidad de Compras de las garantías que al efecto se señalen en los contratos derivados de los procedimientos de contratación regulados por la Ley y el presente Reglamento;
- VI.** No dar cumplimiento a los programas pactados en el contrato para la prestación del servicio de que se trate, sin causa justificada;
- VII.** No hacer del conocimiento de la Unidad de Compras o de la Unidad Requiriente que fue declarado en concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VIII.** Subcontratar partes de los trabajos objeto del contrato sin contar con la autorización por escrito de la Unidad Centralizada de Compras;
- IX.** No dar a la autoridad competente, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;
- X.** Cambiar su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito tener una determinada nacionalidad;
- XI.** Incumplir con el compromiso que, en su caso, haya adquirido al momento de la suscripción del contrato, relativo a la reserva y confidencialidad de la información o documentación proporcionada por el Sujeto Obligado para la ejecución de los trabajos; y
- XII.** Las demás que se señalen con tal carácter en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Las Unidades de Compras respectivas, al tener conocimiento de algunas de las causas señaladas en el presente artículo, deberán comunicarlo a la Unidad Centralizada de Compras, acompañando la documentación que lo justifique, para que, previo análisis, se inicie el procedimiento de rescisión del contrato, conforme a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

Sección Décima Segunda

De la Subcontratación

Artículo 110.- Para efectos del artículo 49 de la Ley, en ningún caso, la subcontratación será superior al cincuenta por ciento del valor contratado, subsistiendo la obligación de los proveedores respecto al cumplimiento de lo pactado en los contratos respectivos.

Las personas que hayan participado en la misma licitación o procedimiento de contratación, no podrán ser subcontratadas.

Sección Décima Tercera Del Procedimiento de Rescisión

Artículo 111.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le entregó el escrito señalado en este párrafo, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Unidad Centralizada de Compras contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de dicho plazo; y
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de la rescisión, aplicándose lo dispuesto en la convocatoria y en el contrato respectivo.

Iniciado un procedimiento de los previstos en el Capítulo IX de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras, bajo su responsabilidad, podrá suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Unidad de Compras de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La Unidad Centralizada de Compras podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas o a la Hacienda Pública. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían mayores que los generados con el incumplimiento del proveedor, debiendo especificar la forma en que se atenderá lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando se determine no dar por rescindido el contrato, la Unidad Centralizada de Compras establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá ser suscrito por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello y se deberá abstenerse de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, el procedimiento de rescisión se inicie en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la Unidad de Compras podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con Partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados por la Unidad Centralizada de Compras.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato, será necesario que acuda ante la autoridad competente y obtenga la declaración correspondiente.

Artículo 112.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato, se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en las fracciones I inciso b) y II del artículo 106 del presente Reglamento.

Sección Décima Cuarta De la Suspensión de los Servicios

Artículo 113. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o fuerza mayor, la Unidad Centralizada de Compras, bajo su responsabilidad, podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos servicios que hubiesen sido efectivamente prestados y, en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados, salvo disposición contraria estipulada expresamente en el contrato.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la Unidad Centralizada de Compras, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato. De no llegar a un acuerdo entre las partes, la Unidad Centralizada de Compras fijará el plazo de suspensión, el cual, en estos casos, no podrá exceder de treinta días naturales.

Sección Décima Quinta Disposiciones Comunes

a la Terminación Anticipada de los Contratos y a la Suspensión de los Servicios

Artículo 114.- La terminación anticipada de los contratos y la suspensión de los servicios a que se refieren los artículos 51 de la Ley y 113 de este Reglamento, se sustentarán mediante dictamen de la Unidad de Compras que precise las razones o las causas justificadas que les den origen, el cual será hecho del conocimiento de la Unidad Centralizada de Compras.

En los casos de terminación anticipada de los contratos y de suspensión de la prestación de servicios en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo 113 de este Reglamento, para el pago de los gastos no recuperables se requerirá la solicitud previa del proveedor y dicho pago se limitará, según corresponda, a los siguientes conceptos:

I. En el caso de terminación anticipada del contrato:

a) Los gastos no amortizados por concepto de:

- i.** Oficinas, almacenes o bodegas que hubiere rentado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades de la prestación del servicio o la entrega de los bienes; y
 - ii.** La instalación y retiro de equipo destinados directamente a la prestación del servicio o entrega de los bienes;
- b)** El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el proveedor para el cumplimiento del contrato, que no puedan ser utilizados por el mismo para otros fines; y
- c)** Los gastos en que incurra el proveedor por concepto de liquidación del personal técnico y administrativo directamente adscrito a la prestación del servicio o entrega de los bienes, siempre y cuando hayan sido contratados para el cumplimiento del contrato y la liquidación se lleve a cabo ante autoridad competente;

II. En el caso de suspensión en la prestación del servicio:

- a) El treinta por ciento de las rentas del equipo inactivo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del equipo al inmueble en el que se presta el servicio; y
- b) Hasta el veinte por ciento de la renta de las oficinas que hubiere arrendado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades del servicio.

El proveedor podrá solicitar a la Unidad Centralizada de Compras el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de la notificación al proveedor de la terminación anticipada del contrato o de la suspensión del servicio, según corresponda.

Los gastos no recuperables por los supuestos a que se refiere este artículo, serán pagados una vez que la Unidad Centralizada de Compras emita el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

Artículo 115.- Además de lo previsto en el Capítulo V de la Ley, “De la Subasta Electrónica Inversa”, se deberá observar lo establecido en el presente Reglamento y en los Lineamientos Generales que para tal efecto emita la Tesorería del Estado o el órgano competente de los Sujetos Obligados a que se refieren las fracciones II a V del artículo 1 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 116.- Cuando se trate de operaciones de adquisición de bienes inmuebles, además de lo previsto en el Capítulo VI de la Ley, se deberá contar con los siguientes documentos:

I. Planos:

- a) De ubicación del inmueble;
 - b) De medidas y colindancias del terreno;
 - c) De cada uno de los niveles de la construcción;
 - d) De instalaciones;
- II. Fotografías del bien inmueble:
- a) De fachada a nivel de calle; y
 - b) De interiores;
- III. Copia de los documentos en que conste el derecho de propiedad sobre el inmueble;
- IV. Dictamen expedido conforme al artículo 59 y, en su caso, avalúo emitido en los términos del artículo 60 de la Ley; y
- V. Oficio de suficiencia presupuestal.

Artículo 117.- En los casos de contrataciones relativas a los arrendamientos de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 67 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras podrá celebrar, bajo su responsabilidad, contratos de arrendamiento, sin dictamen del Comité cuando el monto de la renta mensual sea menor a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, al realizarse la contratación, sin perjuicio de observar las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Sección Primera Del Sistema Electrónico de Compras Públicas

Artículo 118.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras podrá contar con el apoyo de la unidad administrativa en materia de tecnología del Sujeto Obligado, para administrar el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

La Unidad Centralizada de Compras se abstendrá de publicar aquella información calificada como de carácter reservado o confidencial, sobre adquisiciones y contrataciones, conforme al artículo 70 de la Ley.

Corresponderá a la Unidad Centralizada de Compras la actualización de la información que se contenga en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Sección Segunda De los Informes Trimestrales

Artículo 119.- Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 de la Ley comprenderán los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre de cada año. Deberán presentarse a la Unidad Centralizada de Compras a más tardar en el mes siguiente al en que concluya el período al que correspondan y contendrán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Una síntesis sobre la conclusión y los resultados generales de las contrataciones realizadas por adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones públicas;
- II. Una relación de los siguientes contratos:
 - a) Aquéllos en los que los proveedores entregaron con atraso los bienes adquiridos o prestaron con atraso los servicios contratados;
 - b) Aquéllos en los que se les haya aplicado alguna penalización;
 - c) Los que hayan sido rescindidos, concluidos anticipadamente o suspendidos temporalmente; y

- d) Aquéllos cuyos bienes o servicios objeto de contratación hayan sido entregados o prestados, sin que se hayan finiquitado y extinguido los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Una relación de las impugnaciones y medios de defensa presentados, precisando los argumentos expresados por los promoventes y, en su caso, una relación de las impugnaciones y medios de defensa resueltos en forma definitiva y el sentido de la resolución emitida a cada uno de ellos; y
- IV. El resultado de la adquisición o servicio conforme a las metas, fines y objetivos de los planes y programas aplicables a la Unidad de Compras.

La Unidad Centralizada de Compras correspondiente establecerá la metodología mediante la cual la Unidad de Compras rinda el informe trimestral, que será a través de medios electrónicos.

Sección Tercera

De las Facultades de Verificación

Artículo 120.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley, la Contraloría del Estado y los órganos de control interno de los Sujetos Obligados, al verificar que las operaciones se realicen conforme a la Ley, a través de auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los proveedores información y documentación relacionada con los contratos.

En el contrato respectivo se estipulará que el proveedor deberá proporcionar la información que en su momento se le requiera, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

El resultado de la verificación se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por los servidores públicos del órgano de control interno que la hayan levantado y por las demás personas que hubieren intervenido. La falta de firma de una o varias de las personas mencionadas no invalidará dicha acta circunstanciada.

Las solicitudes de información y documentación que requiera la Contraloría del Estado o los órganos de control interno a los servidores públicos y a los

proveedores deberán formularse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco días naturales. En el supuesto de que los servidores públicos o los proveedores consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, señalando las razones que lo justifiquen.

Artículo 121.- Una vez que la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado, tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, como resultado de sus facultades de verificación, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades, a las autoridades que corresponda, a los particulares y a los licitantes o proveedores, para que aporten los documentos que se requieran para su análisis.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o proveedor, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en el Capítulo X de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se resolverá lo conducente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 122.- A partir de la información que obtenga la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 78 de la Ley, podrá iniciar, en cualquier tiempo, investigaciones de oficio.

Artículo 123.- Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley, se estará además a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección Primera De la Negociación o Mediación

Artículo 124.- Además de lo previsto en el artículo 89 de la Ley, en caso de que se contemple en un contrato o convenio independiente la negociación o mediación, se observará lo dispuesto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Artículo 125.- En la negociación o mediación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los convenios celebrados en los procedimientos de negociación o mediación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la desavenencia, podrán designar a su costa, ante la instancia competente que desahoga el procedimiento, a un perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Sección Segunda Del Arbitraje

Artículo 126.- En el procedimiento arbitral, además de lo previsto en el artículo 90 de la Ley, se deberá observar lo siguiente:

- I. No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos ni los demás casos que disponga este Reglamento, salvo para resolver el finiquito derivado de dichos actos;
- II. El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración;

- III. Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral; y
- IV. El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral.

El servidor público facultado para determinar la conveniencia de incluir la cláusula arbitral o firmar el convenio correspondiente, en los términos del artículo 90 de la Ley, será el Titular de la Unidad Centralizada de Compras.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 127.- Para efectos del artículo 92 de la Ley, la Contraloría del Estado o el órgano de control interno de los Sujetos Obligados, señalados en el artículo 1, fracciones II a V, de la Ley, tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes o proveedores a través, entre otros, de los medios siguientes:

- I. Sistema Electrónico de Compras Públicas, para lo cual la Unidad Centralizada de Compras deberá registrar la falta de formalización de los contratos y las rescisiones de los mismos en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se debió haber realizado la formalización correspondiente o de aquélla en que haya concluido la substanciación del procedimiento de rescisión;
- II. Comunicación por escrito de servidores públicos de los actos o hechos que pudiesen constituir infracciones a la Ley, señalando específicamente de cuales se trata y presentando la documentación comprobatoria con que se cuente, así como informando los posibles daños o perjuicios causados;
- III. Denuncia de particulares, en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables. La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;
- IV. Las que resulten con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación, sin perjuicio de sus atribuciones; y

V. Las demás que tenga conocimiento por cualquier medio.

Cuando la Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado hayan inhabilitado a un proveedor con posterioridad a la emisión de un fallo en el que se le adjudicó un contrato y antes de que se firme, la Unidad Centralizada de Compras formalizará el contrato respectivo.

La Contraloría del Estado o el órgano de control interno del Sujeto Obligado girará oficio a la Tesorería del Estado, para que haga efectivas las multas impuestas al proveedor o participante.

Artículo 128.- La Unidad Centralizada de Compras, una vez que le sea notificada la resolución que determine la sanción a un proveedor o participante, procederá a más tardar el tercer día hábil siguiente a su recepción, a publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 129.- El Registro de Proveedores y Participantes Sancionados se llevará en forma física y a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, observando lo siguiente:

- I. El registro físico será el expediente administrativo que se integrará por lo menos con los siguientes documentos certificados o con firma autógrafa:
 - a) Oficio de solicitud de inscripción;
 - b) Copia de la resolución mediante la cual se imponga la sanción; y
 - c) Acta administrativa de notificación de la resolución al sujeto sancionado.
- II. El registro electrónico consistirá en un archivo electrónico que contendrá por lo menos los siguientes datos respecto del proveedor o participante sancionado:
 - a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Expediente;

- c) Clave en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Fecha de la resolución sancionadora;
- e) Fecha de notificación de la resolución sancionadora al proveedor o participante;
- f) Fecha de inscripción de la sanción en el Registro de Proveedores y Participantes Sancionados;
- g) Sanción y monto;
- h) Vigencia de la publicación de la sanción; y
- i) Autoridad sancionadora.

III. Una vez que el proveedor o participante haya cumplido con la sanción impuesta, se mantendrá en un archivo histórico dentro del Registro durante los siguientes cinco años.

Artículo 130.- La inhabilitación que se imponga a proveedores o participantes comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de su legal notificación al proveedor o participante por la Contraloría del Estado o por el órgano de control interno de los Sujetos Obligados señalados en el artículo 1, fracciones II a V de la Ley, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento público, mediante la publicación en el Registro de Proveedores y Participantes Sancionados del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede, el sancionado no ha pagado la multa, las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, los daños y perjuicios ocasionados, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente o transcurra un plazo de cinco años contados a partir de la notificación que se haya hecho de la inhabilitación, conforme al párrafo primero del presente artículo, lo que suceda primero.

Transcurrido el plazo a que se refiere la parte final del párrafo anterior o purgada la sanción, el proveedor sancionado podrá solicitar una nueva inscripción en el Padrón.

Cuando el proveedor o participante acredite el pago de la multa impuesta, podrá presentar ante la Unidad Centralizada de Compras el documento comprobatorio del pago correspondiente, a fin de que se publique en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 131.- Los servidores públicos que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello, deberán informarlo a la Contraloría del Estado o al órgano de control interno del Sujeto Obligado que corresponda, de entre los señalados en el artículo 1, fracciones II a V, de la Ley, acompañando la documentación comprobatoria con que cuentan, de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones previstas en el artículo 101 de la Ley, serán sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 132.- La Contraloría del Estado o el órgano de control interno de los Sujetos Obligados señalados en el artículo 1, fracciones II a V, de la Ley, en uso de las atribuciones que les confiere la Ley, podrán abstenerse por una única ocasión de iniciar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los supuestos previstos en el artículo 101 de la Ley, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la infracción haya sido corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público;
- II. Que la infracción implique error manifiesto por parte del responsable; y
- III. Que los efectos que hubiere producido la infracción, desaparecieron o se hayan resarcido.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos en que el acto u omisión sea grave o que implique la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial al Sujeto Obligado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los diez días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán excluidos de su aplicación respecto de las reglas procedimentales correspondientes a esos trámites y procedimientos.

CUARTO.- A los actos y contratos que los Sujetos Obligados hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

QUINTO.- Mientras no haya iniciado sus funciones el Sistema Electrónico de Compras Públicas, los Sujetos Obligados podrán utilizar en su lugar el sistema denominado CompraNet.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 6 días del mes de octubre de 2014.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y

GOBIERNO

TESORERO GENERAL DEL ESTADO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

EL C. CONTRALOR GENERAL DE LA CONTRALORÍA

Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

GUSTAVO ALARCÓN MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

FE DE ERRATAS

Artículo 82.- Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de noviembre de 2014.

Artículo 100.- Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de noviembre de 2014.